

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2010-00183-00P
TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ACLARACION PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. . 2010-183-00

maria del carmen vargas camargo <abg.madelcar@gmail.com>

Vie 8/03/2024 1:04 PM

Para:Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jishcanon@gmail.com <jishcanon@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2010-183-00.pdf; MEMORIAL 08 MARZO 2024 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2010-183-00.pdf; NOVEDAD PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2010-183-00.pdf; LIQUIDACIÓN a FEBRERO 2024 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2010-183-00.pdf; LIQUIDACIÓN DEMANDADO MES A MES FEBRERO 2024.pdf; NOVEDAD PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2010-183-00.pdf;

Presento para su conocimiento y fines pertinentes, la aclaración solicitada por su Despacho referente al no. del proceso y además adicionar la liquidación mes a mes.

CORDIALMENTE.

MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO.

CELULAR 3112104637

Señora

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

SOGAMOSO.

E. S. D.

REFERENCIA: No. – 2010- 183-00.

PROCESO DE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: JENNY ELIANA CARDENAS REYES.

DEMANDADO: JOSE IVAN SERGIO CAÑON HEIM.

MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Sogamoso, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.611.063 de Bogotá, con lugar de notificación calle 15 No. 10-45 Oficina 208 EDIFICIO EL TREBOL de la ciudad de Sogamoso. CORREO ELECTRONICO: abg.madelcar@gmail.com. celular No. 3112104637, en calidad de apoderada del señor JOSE IVAN SERGIO CAÑÓN HEIM, mayor de edad, vecino de Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.790 de Usaquén (Bogotá), con lugar de notificación en la calle 15 No.10-45 de Sogamoso, correo electrónico, jishcanon@gmail.com

Comedidamente le manifiesto que presento la liquidación del proceso aclarando la liquidación mes a mes.

Por lo anterior solicito de su Despacho se sirva dar traslado de la misma a la parte demandante.

CORDIAL SALUDO:



MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO.

C.C.No. 41.611.063 de Bogotá.

T.P.No.25.076 del C.S.J.

Celular 3112104637

Correo Electrónico:abg.madelcar@gmail.com

Señora

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

SOGAMOSO.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2010-183.

DTE: JENNY ELIANA CARDENAS REYES.

DDO: JOSÉ IVÁN SERGIO CANÓN HEIM.

MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO, mayor de edad, vecina de Sogamoso, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.611.063 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No.25.076 del Consejo Superior de la Judicatura, atentamente manifiesto a la señora Juez, que mediante el presente escrito aclaro que el **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de la referencia**, se encuentra **RADICADO BAJO EL No. 2010-183**, siendo demandante la señora **JENNY ELIANA CARDENAS REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.262.876 de Bogotá, y el demandado es el señor **JOSÉ IVÁN SERGIO CANÓN HEIM**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.796 de Usaquén (Bogotá D.C.). Por lo anterior solicito se proceda a darle el trámite a la solicitud efectuada por la suscrita de fecha 29 de febrero del 2024..

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

ATENTAMENTE.



MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO.

C.C.No.41.611.063 de Bogotá.

T.P.No.25.076 del C.S.J.

Señora
JUEZ TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA.
SOGAMOSO.
E. S. D.

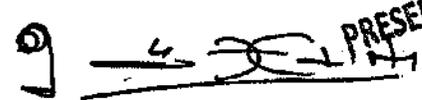
REFERENCIA: PODER. No 2016-0159.
PROCESO DE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JENNY ELIANA CÁRDENAS REYES.
DEMANDADO: JOSÉ IVÁN SERGIO CAÑÓN HEIM.

JOSÉ IVÁN SERGIO CAÑÓN HEIM, mayor de edad, vecino de Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.790 de Usaquén (Bogotá), con lugar de notificación en la calle 15 No.10-45 de Sogamoso, Correo Electrónico, jishcanon@gmail.com comedidamente le manifiesto a la señora Juez, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere a la Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Sogamoso, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.611.063 de Bogotá, con lugar de notificación calle 15 No. 10-45 Oficina 208 EDIFICIO EL TREBOL de la ciudad de Sogamoso. CORREO ELECTRONICO: abg.madelcar@gmail.com, celular No. 3112104637, para que me represente en el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, radicado bajo el No. 2016- 0159 que cursa en su Despacho siendo demandante la señora JENNY ELIANA CÁRDENAS REYES, mayor de edad, vecina de Sogamoso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.262.876 de Bogotá, en calidad de Representante Legal y madre de mi hija LAURA ELOÍSA CAÑÓN CARDENAS.

Confiero a mi apoderada las facultades necesarias para el ejercicio del presente poder como recibir, transigir, desistir, sustituir, pedir pruebas e interponer recursos y las demás facultades, así como conciliar procesal y extraprocesalmente.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido.

DE USTED ATENTAMENTE.


JOSÉ IVÁN SERGIO CAÑÓN HEIM.
C.C. No. 80.503.790 de Usaquén (Bogotá),
jishcanon@gmail.com
celular 3054117920

ACEPTO:


MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO.
C.C.No. 41.611.063 de Bogotá.
T.P.No.25.076 del C.S.J.
Celular 3112104637
Correo Electrónico:abg.madelcar@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 26766

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría primera (1) del Círculo de Sogamoso, compareció: JOSE IVAN SERGIO CAÑON HEIM, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0080503790 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



[Handwritten signature]



450765affb

Firma autógrafa 29/02/2024 09:28:55

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER rendida por el compareciente con destino a: JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA SOGAMOSO.

[Handwritten signature]



NANCY ALIRIA CARO DE CARRANZA
Notaria (1) del Círculo de Sogamoso, Departamento de Boyacá
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 450765affb, 29/02/2024 09:29:23

DE USTED ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

JOSE IVAN SERGIO CAÑON HEIM
C.C. No. 80.503.790 de Sogamoso (Boyacá)

ACEPTO

MARIA BEATRIZ VARGAS CAMARGO
C.C. No. 47.871.083 de Bogotá
T.P. No. 38.076 del C.C.L.
Cédula 0113104937

Como Relator(a) del Círculo de Sogamoso

Señora
JUEZ TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA.
SOGAMOSO.
E. S. D.

REFERENCIA: No. – 2016-0159.
PROCESO DE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JENNY ELIANA CARDENAS REYES.
DEMANDADO: JOSE IVAN SERGIO CAÑON HEIM.

MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Sogamoso, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.611.063 de Bogotá, con lugar de notificación calle 15 No. 10-45 Oficina 208 EDIFICIO EL TREBOL de la ciudad de Sogamoso. CORREO ELECTRONICO: abg.madelcar@gmail.com. celular No. 3112104637, en calidad de apoderada del señor JOSE IVAN SERGIO CAÑÓN HEIM, mayor de edad, vecino de Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.790 de Usaquén (Bogotá), con lugar de notificación en la calle 15 No.10-45 de Sogamoso, correo electrónico, jishcanon@gmail.com.

Comendidamente solicito de su Despacho se sirva reconocermé personería para actuar.

Y POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SOLICITO DE SU DESPACHO:

1.-Se dé traslado de la liquidación del crédito que adjunto con el presente escrito, teniendo en cuenta que obra dentro del proceso títulos de Deposito Judicial desde noviembre del 2007 hasta la presente fecha que corresponden al embargo del 50% del salario del demandado.

2.-Manifiesto que en la liquidación no se liquidó mudas de ropa, teniendo en cuenta que, dentro de la conciliación efectuada ante la COMISARIA DE FAMILIA DE SOGAMOSO, no se establecida cuantía de las mismas. Por tanto, no se puede cobrar ejecutivamente. Por lo anterior no es viable liquidar intereses en las mudas de ropa.

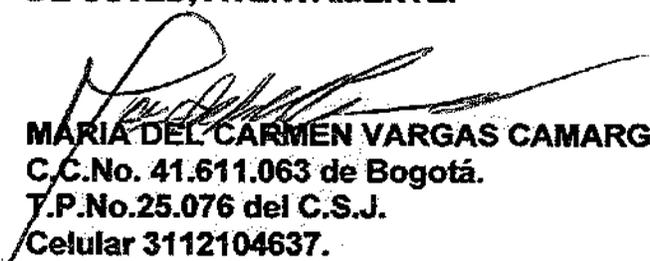
3.-Así mismo debe tenerse en cuenta para el cobro referente a Estudio, las pruebas que obran dentro del proceso, y que tuvo en cuenta el Ingeniero Financiero que efectuó la liquidación del crédito.

PETICION ESPECIAL:

Sírvase señora Juez, abstenerse de hacer entrega de los títulos de Deposito Judicial que obran dentro del proceso hasta que quede en firme la liquidación del crédito.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

DE USTED, ATENTAMENTE.



MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO.
C.C.No. 41.611.063 de Bogotá.
T.P.No.25.076 del C.S.J.
Celular 3112104637.

Señora
JUEZ TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA.
SOGAMOSO.
E. S. D.

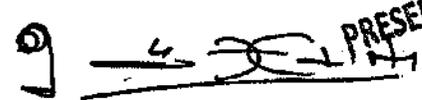
REFERENCIA: PODER. No 2016-0159.
PROCESO DE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JENNY ELIANA CÁRDENAS REYES.
DEMANDADO: JOSÉ IVÁN SERGIO CAÑÓN HEIM.

JOSÉ IVÁN SERGIO CAÑÓN HEIM, mayor de edad, vecino de Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.790 de Usaquén (Bogotá), con lugar de notificación en la calle 15 No.10-45 de Sogamoso, Correo Electrónico, jishcanon@gmail.com comedidamente le manifiesto a la señora Juez, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere a la Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Sogamoso, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.611.063 de Bogotá, con lugar de notificación calle 15 No. 10-45 Oficina 208 EDIFICIO EL TREBOL de la ciudad de Sogamoso. CORREO ELECTRONICO: abg.madelcar@gmail.com, celular No. 3112104637, para que me represente en el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, radicado bajo el No. 2016- 0159 que cursa en su Despacho siendo demandante la señora JENNY ELIANA CÁRDENAS REYES, mayor de edad, vecina de Sogamoso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.262.876 de Bogotá, en calidad de Representante Legal y madre de mi hija LAURA ELOÍSA CAÑÓN CARDENAS.

Confiero a mi apoderada las facultades necesarias para el ejercicio del presente poder como recibir, transigir, desistir, sustituir, pedir pruebas e interponer recursos y las demás facultades, así como conciliar procesal y extraprocesalmente.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido.

DE USTED ATENTAMENTE.


JOSÉ IVÁN SERGIO CAÑÓN HEIM.
C.C. No. 80.503.790 de Usaquén (Bogotá),
jishcanon@gmail.com
celular 3054117920

ACEPTO:


MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO.
C.C.No. 41.611.063 de Bogotá.
T.P.No.25.076 del C.S.J.
Celular 3112104637
Correo Electrónico:abg.madelcar@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 26766

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría primera (1) del Círculo de Sogamoso, compareció: JOSE IVAN SERGIO CAÑON HEIM, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0080503790 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



[Handwritten signature]



450765affb
29/02/2024 09:28:55

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER rendida por el compareciente con destino a: JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA SOGAMOSO.

[Handwritten signature]



NANCY ALIRIA CARO DE CARRANZA
Notaria (1) del Círculo de Sogamoso, Departamento de Boyacá
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 450765affb, 29/02/2024 09:29:23

DE USTED ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

JOSE IVAN SERGIO CAÑON HEIM
C.C. No. 80.503.790 de Sogamoso (Boyacá)

ACEPTO

MARIA BEATRIZ VARGAS CAMARGO
C.C. No. 47.871.083 de Bogotá
T.P. No. 38.076 del C.C.L.
Cédula 0113104937
Correo Electrónico: maria@notariasegura.com.co

Señora
JUEZ TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA.
SOGAMOSO.
E. S. D.

REFERENCIA: No. – 2016-0159.
PROCESO DE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JENNY ELIANA CARDENAS REYES.
DEMANDADO: JOSE IVAN SERGIO CAÑON HEIM.

MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Sogamoso, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.611.063 de Bogotá, con lugar de notificación calle 15 No. 10-45 Oficina 208 EDIFICIO EL TREBOL de la ciudad de Sogamoso. CORREO ELECTRONICO: abg.madelcar@gmail.com. celular No. 3112104637, en calidad de apoderada del señor JOSE IVAN SERGIO CAÑÓN HEIM, mayor de edad, vecino de Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.790 de Usaquén (Bogotá), con lugar de notificación en la calle 15 No.10-45 de Sogamoso, correo electrónico, jishcanon@gmail.com.

Comendidamente solicito de su Despacho se sirva reconocerme personería para actuar.

Y POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SOLICITO DE SU DESPACHO:

1.-Se dé traslado de la liquidación del crédito que adjunto con el presente escrito, teniendo en cuenta que obra dentro del proceso títulos de Deposito Judicial desde noviembre del 2007 hasta la presente fecha que corresponden al embargo del 50% del salario del demandado.

2.-Manifiesto que en la liquidación no se liquidó mudas de ropa, teniendo en cuenta que, dentro de la conciliación efectuada ante la COMISARIA DE FAMILIA DE SOGAMOSO, no se establecida cuantía de las mismas. Por tanto, no se puede cobrar ejecutivamente. Por lo anterior no es viable liquidar intereses en las mudas de ropa.

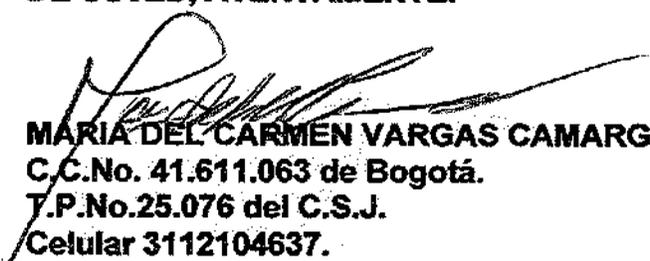
3.-Así mismo debe tenerse en cuenta para el cobro referente a Estudio, las pruebas que obran dentro del proceso, y que tuvo en cuenta el Ingeniero Financiero que efectuó la liquidación del crédito.

PETICION ESPECIAL:

Sírvase señora Juez, abstenerse de hacer entrega de los títulos de Deposito Judicial que obran dentro del proceso hasta que quede en firme la liquidación del crédito.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

DE USTED, ATENTAMENTE.



MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO.
C.C.No. 41.611.063 de Bogotá.
T.P.No.25.076 del C.S.J.
Celular 3112104637.

CUADRO de LIQUIDACIÓN DEMANDADO										
Año	Cuota	Incremento SMLV	Cuotas	Valor año	Valor abonado	Saldo	Saldo acumulado		Estudio (50% del valor)	Vestuario (3 mudas cada cuatro meses)
2007	150.000,00	6,30%	2	300.000,00	300.000,00	-			30.000,00	10.000,00
2008	159.600,00	6,40%	12	1.915.200,00	1.350.000,00	565.200,00	565.200,00	EN CONTRA		
2009	171.889,00	7,70%	12	2.062.668,00	500.000,00	1.562.668,00	2.127.868,00	EN CONTRA		
2010	178.077,00	3,60%	12	2.136.924,00	2.959.000,00	- 822.076,00	1.305.792,00	EN CONTRA	931.512,00	79.644,00
2011	185.200,00	4,00%	12	2.222.400,00	417.200,00	1.805.200,00	3.110.992,00	EN CONTRA	931.512,00	79.644,00
2012	195.941,00	5,80%	12	2.351.292,00	3.680.400,00	- 1.329.108,00	1.781.884,00	EN CONTRA	931.512,00	79.644,00
2013	203.817,00	4,02%	12	2.445.804,00	2.754.800,00	- 308.996,00	1.472.888,00	EN CONTRA	931.512,00	79.644,00
2014	212.988,00	4,50%	12	2.555.856,00	2.074.800,00	481.056,00	1.953.944,00	EN CONTRA	931.512,00	79.644,00
2015	222.785,00	4,60%	12	2.673.420,00	1.755.600,00	917.820,00	2.871.764,00	EN CONTRA	931.512,00	79.644,00
2016	238.379,00	7,00%	12	2.860.548,00	1.224.775,00	1.635.773,00	4.507.537,00	EN CONTRA	931.512,00	79.644,00
2017	255.065,00	7,00%	12	3.060.780,00	9.750.050,00	- 6.689.270,00	- 2.181.733,00	A FAVOR	1.500.000,00	1.000.000,00
2018	270.113,00	5,90%	12	3.241.356,00	10.475.174,00	- 7.233.818,00	- 9.415.551,00	A FAVOR	1.500.000,00	1.000.000,00
2019	286.319,00	6,00%	12	3.435.828,00	11.175.592,00	- 7.739.764,00	- 17.155.315,00	A FAVOR	1.500.000,00	1.000.000,00
2020	303.498,00	6,00%	12	3.641.976,00	8.012.145,00	- 4.370.169,00	- 21.525.484,00	A FAVOR	1.500.000,00	1.000.000,00
2021	314.120,00	3,50%	12	3.769.440,00	13.124.367,00	- 9.354.927,00	- 30.880.411,00	A FAVOR	1.500.000,00	1.000.000,00
2022	345.751,00	10,07%	12	4.149.012,00	10.166.026,00	- 6.017.014,00	- 36.897.425,00	A FAVOR	1.500.000,00	1.000.000,00
2023	401.071,00	16,00%	12	4.812.852,00	16.008.316,00	- 11.195.464,00	- 48.092.889,00	A FAVOR	1.500.000,00	1.000.000,00
2024	449.480,00	12,07%	3	1.348.440,00	2.724.422,00	- 1.375.982,00	- 49.468.871,00	A FAVOR	150.000,00	100.000,00
				48.983.796,00	98.452.667,00	- 49.468.871,00			17.200.584,00	7.667.508,00

Cuadro de demandante							
Año	Cuota	Incremento SMLV	Meses	Valor a pagar	Abono	Diferencia	Deuda acumulada
2007	150.000,00	6,30%	4	600.000,00	300.000,00	300.000,00	300.000,00
2008	159.600,00	6,40%	12	1.915.200,00	1.350.000,00	565.200,00	865.200,00
2009	171.889,00	7,70%	12	2.062.668,00	500.000,00	1.562.668,00	2.427.868,00
2010	178.077,00	3,60%	12	2.136.924,00	2.959.000,00	- 822.076,00	1.605.792,00
2011	185.200,00	4,00%	12	2.222.400,00	417.200,00	1.805.200,00	3.410.992,00
2012	195.941,00	5,80%	12	2.351.292,00	3.680.200,00	- 1.328.908,00	2.082.084,00
2013	203.817,00	4,02%	12	2.445.804,00	2.754.800,00	- 308.996,00	1.773.088,00
2014	212.988,00	4,50%	12	2.555.856,00	2.074.800,00	481.056,00	2.254.144,00
2015	222.785,00	4,60%	12	2.673.420,00	1.755.600,00	917.820,00	3.171.964,00
2016	238.379,00	7,00%	12	2.860.548,00	478.800,00	2.381.748,00	5.553.712,00
2017	255.065,00	7,00%	4	1.020.260,00		1.020.260,00	6.573.972,00
2018	270.113,00	5,90%					
2019	286.319,00	6,00%					
2020	303.498,00	6,00%					
2021	314.120,00	3,50%					
2022	345.751,00	10,07%					
2023	401.071,00	16,00%					

2024	449.480,00	12,07%				
				22.844.372,00	16.270.400,00	6.573.972,00

Fecha	Cuota a pagar	Abono	Saldo	Cuotas con abonos	Diferencias
11/1/2007	150,000.00	150,000.00	-	150,000.00	
12/1/2007	150,000.00	150,000.00	-	150,000.00	
1/1/2008	159,600.00	300,000.00	- 140,400.00	159,600.00	
2/1/2008	159,600.00		159,600.00	140,400.00	19,200.00
3/1/2008	159,600.00	300,000.00	- 140,400.00	178,800.00	
4/1/2008	159,600.00		159,600.00	121,200.00	38,400.00
5/1/2008	159,600.00		159,600.00	198,000.00	
6/1/2008	159,600.00		159,600.00	159,600.00	
7/1/2008	159,600.00		159,600.00	159,600.00	
8/1/2008	159,600.00	750,000.00	- 590,400.00	159,600.00	
9/1/2008	159,600.00		159,600.00	73,200.00	86,400.00
10/1/2008	159,600.00		159,600.00	246,000.00	
11/1/2008	159,600.00		159,600.00	159,600.00	
12/1/2008	159,600.00		159,600.00	94,400.00	65,200.00
1/1/2009	171,889.00		171,889.00	237,089.00	
2/1/2009	171,889.00		171,889.00	171,889.00	
3/1/2009	171,889.00		171,889.00	171,889.00	
4/1/2009	171,889.00		171,889.00	171,889.00	
5/1/2009	171,889.00		171,889.00	171,889.00	
6/1/2009	171,889.00		171,889.00	171,889.00	
7/1/2009	171,889.00		171,889.00	171,889.00	
8/1/2009	171,889.00		171,889.00	171,889.00	
9/1/2009	171,889.00		171,889.00	171,889.00	
10/1/2009	171,889.00		171,889.00	171,889.00	
11/1/2009	171,889.00	500,000.00	- 328,111.00	171,889.00	
12/1/2009	171,889.00		171,889.00	171,889.00	
1/1/2010	178,077.00		178,077.00	178,077.00	
2/1/2010	178,077.00		178,077.00	178,077.00	
3/1/2010	178,077.00	2,834,400.00	- 2,656,323.00	178,077.00	
4/1/2010	178,077.00		178,077.00	178,077.00	
5/1/2010	178,077.00	124,600.00	53,477.00	- 5,776.00	183,853.00
6/1/2010	178,077.00		178,077.00	361,930.00	237,330.00
7/1/2010	178,077.00		178,077.00	415,407.00	
8/1/2010	178,077.00		178,077.00	1,793.00	176,284.00
9/1/2010	178,077.00		178,077.00	354,361.00	
10/1/2010	178,077.00		178,077.00	178,077.00	
11/1/2010	178,077.00		178,077.00	17,562.00	160,515.00
12/1/2010	178,077.00		178,077.00	338,592.00	188,592.00
1/1/2011	185,200.00		185,200.00	373,792.00	223,792.00
2/1/2011	185,200.00		185,200.00	408,992.00	
3/1/2011	185,200.00		185,200.00	185,200.00	
4/1/2011	185,200.00		185,200.00	185,200.00	
5/1/2011	185,200.00		185,200.00	185,200.00	
6/1/2011	185,200.00		185,200.00	185,200.00	
7/1/2011	185,200.00	417,200.00	- 232,000.00	185,200.00	
8/1/2011	185,200.00		185,200.00	185,200.00	
9/1/2011	185,200.00		185,200.00	185,200.00	
10/1/2011	185,200.00		185,200.00	185,200.00	
11/1/2011	185,200.00		185,200.00	24,608.00	160,592.00
12/1/2011	185,200.00		185,200.00	345,792.00	
1/1/2012	195,941.00	550,000.00	- 354,059.00	195,941.00	
2/1/2012	195,941.00	150,000.00	45,941.00	195,941.00	
3/1/2012	195,941.00		195,941.00	195,941.00	
4/1/2012	195,941.00	150,000.00	45,941.00	- 18,415.00	214,356.00
5/1/2012	195,941.00		195,941.00	410,297.00	
6/1/2012	195,941.00		195,941.00	195,941.00	
7/1/2012	195,941.00		195,941.00	195,941.00	
8/1/2012	195,941.00		195,941.00	195,941.00	
9/1/2012	195,941.00		195,941.00	195,941.00	
10/1/2012	195,941.00	1,915,200.00	- 1,719,259.00	195,941.00	
11/1/2012	195,941.00	915,200.00	- 719,259.00	195,941.00	
12/1/2012	195,941.00		195,941.00	195,941.00	
1/1/2013	203,817.00		203,817.00	203,817.00	
2/1/2013	203,817.00		203,817.00	203,817.00	
3/1/2013	203,817.00		203,817.00	86,482.00	117,335.00
4/1/2013	203,817.00		203,817.00	321,152.00	161,552.00
5/1/2013	203,817.00		203,817.00	365,369.00	255,769.00
6/1/2013	203,817.00		203,817.00	459,586.00	249,986.00

7/1/2013	203,817.00		203,817.00	453,803.00	
8/1/2013	203,817.00	2,276,000.00	- 2,072,183.00	203,817.00	
9/1/2013	203,817.00	159,600.00	44,217.00	- 19,220.00	223,037.00
10/1/2013	203,817.00	109,600.00	94,217.00	426,854.00	
11/1/2013	203,817.00		203,817.00	203,817.00	
12/1/2013	203,817.00	209,600.00	- 5,783.00	203,817.00	
1/1/2014	212,988.00		212,988.00	212,988.00	
2/1/2014	212,988.00		212,988.00	212,988.00	
3/1/2014	212,988.00		212,988.00	212,988.00	
4/1/2014	212,988.00		212,988.00	- 37,052.00	250,040.00
5/1/2014	212,988.00		212,988.00	463,028.00	
6/1/2014	212,988.00		212,988.00	- 3,428.00	216,416.00
7/1/2014	212,988.00		212,988.00	429,404.00	
8/1/2014	212,988.00		212,988.00	212,988.00	
9/1/2014	212,988.00		212,988.00	212,988.00	
10/1/2014	212,988.00	638,400.00	- 425,412.00	212,988.00	
11/1/2014	212,988.00		212,988.00	212,988.00	
12/1/2014	212,988.00	1,436,400.00	- 1,223,412.00	14,644.00	198,344.00
1/1/2015	222,785.00		222,785.00	421,129.00	
2/1/2015	222,785.00		222,785.00	57,671.00	165,114.00
3/1/2015	222,785.00	459,600.00	- 236,815.00	387,899.00	
4/1/2015	222,785.00		222,785.00	222,785.00	
5/1/2015	222,785.00		222,785.00	135,291.00	87,494.00
6/1/2015	222,785.00		222,785.00	310,279.00	
7/1/2015	222,785.00		222,785.00	222,785.00	
8/1/2015	222,785.00		222,785.00	222,785.00	
9/1/2015	222,785.00		222,785.00	22,131.00	200,654.00
10/1/2015	222,785.00		222,785.00	423,439.00	
11/1/2015	222,785.00		222,785.00	222,785.00	
12/1/2015	222,785.00	1,296,000.00	- 1,073,215.00	112,569.00	110,216.00
1/1/2016	238,379.00		238,379.00	348,595.00	
2/1/2016	238,379.00	478,800.00	- 240,421.00	238,379.00	
3/1/2016	238,379.00		238,379.00	159,001.00	79,378.00
4/1/2016	238,379.00		238,379.00	317,757.00	
5/1/2016	238,379.00		238,379.00	238,379.00	
6/1/2016	238,379.00		238,379.00	189,839.00	48,540.00
7/1/2016	238,379.00		238,379.00	286,919.00	
8/1/2016	238,379.00		238,379.00	238,379.00	
9/1/2016	238,379.00		238,379.00	238,379.00	
10/1/2016	238,379.00		238,379.00	- 17,702.00	256,081.00
11/1/2016	238,379.00		238,379.00	494,460.00	
12/1/2016	238,379.00	745,975.00	- 507,596.00	238,379.00	
1/1/2017	255,065.00	777,980.00	- 522,915.00	13,136.00	241,929.00
2/1/2017	255,065.00	758,793.00	- 503,728.00	496,994.00	
3/1/2017	255,065.00	745,975.00	- 490,910.00	255,065.00	
4/1/2017	255,065.00	745,975.00	- 490,910.00	81,104.00	173,961.00
5/1/2017	255,065.00	745,975.00	- 490,910.00	429,026.00	
6/1/2017	255,065.00	745,975.00	- 490,910.00	255,065.00	
7/1/2017	255,065.00	833,163.00	- 578,098.00	255,065.00	
8/1/2017	255,065.00	1,147,314.00	- 892,249.00	208,158.00	46,907.00
9/1/2017	255,065.00	812,225.00	- 557,160.00	301,972.00	
10/1/2017	255,065.00	812,225.00	- 557,160.00	255,065.00	
11/1/2017	255,065.00	812,225.00	- 557,160.00	255,065.00	
12/1/2017	255,065.00	812,225.00	- 557,160.00	123.00	254,942.00
1/1/2018	270,113.00	861,016.00	- 590,903.00	525,055.00	
2/1/2018	270,113.00	824,422.00	- 554,309.00	270,113.00	
3/1/2018	270,113.00	811,375.00	- 541,262.00	17,057.00	253,056.00
4/1/2018	270,113.00	988,553.00	- 718,440.00	523,169.00	
5/1/2018	270,113.00	869,881.00	- 599,768.00	270,113.00	
6/1/2018	270,113.00	869,881.00	- 599,768.00	18,943.00	251,170.00
7/1/2018	270,113.00	883,057.00	- 612,944.00	521,283.00	
8/1/2018	270,113.00	887,465.00	- 617,352.00	270,113.00	
9/1/2018	270,113.00	869,881.00	- 599,768.00	1,886.00	268,227.00
10/1/2018	270,113.00	869,881.00	- 599,768.00	538,340.00	
11/1/2018	270,113.00	869,881.00	- 599,768.00	270,113.00	
12/1/2018	270,113.00	869,881.00	- 599,768.00	52,563.00	217,550.00
1/1/2019	286,319.00	902,845.00	- 616,526.00	503,869.00	
2/1/2019	286,319.00	913,816.00	- 627,497.00	286,319.00	
3/1/2019	286,319.00	869,881.00	- 583,562.00	34,234.00	252,085.00
4/1/2019	286,319.00	869,881.00	- 583,562.00	538,404.00	
5/1/2019	286,319.00	869,881.00	- 583,562.00	272,971.00	13,348.00

6/1/2019	286,319.00	869,881.00	-	583,562.00	299,667.00	
7/1/2019	286,319.00	1,189,224.00	-	902,905.00	286,319.00	
8/1/2019	286,319.00	953,927.00	-	667,608.00	286,319.00	
9/1/2019	286,319.00	936,314.00	-	649,995.00	116,248.00	170,071.00
10/1/2019	286,319.00	936,314.00	-	649,995.00	456,390.00	
11/1/2019	286,319.00	936,314.00	-	649,995.00	286,319.00	
12/1/2019	286,319.00	927,314.00	-	640,995.00	127,172.00	159,147.00
1/1/2020	303,498.00	978,791.00	-	675,293.00	462,645.00	
2/1/2020	303,498.00			303,498.00	303,498.00	
3/1/2020	303,498.00	1,912,805.00	-	1,609,307.00	103,738.00	199,760.00
4/1/2020	303,498.00	1,017,685.00	-	714,187.00	503,258.00	
5/1/2020	303,498.00	1,056,244.00	-	752,746.00	303,498.00	
6/1/2020	303,498.00	1,015,540.00	-	712,042.00	76,301.00	227,197.00
7/1/2020	303,498.00	1,015,540.00	-	712,042.00	530,695.00	
8/1/2020	303,498.00			303,498.00	303,498.00	
9/1/2020	303,498.00			303,498.00	53,272.00	250,226.00
10/1/2020	303,498.00			303,498.00	553,724.00	
11/1/2020	303,498.00	1,015,540.00	-	712,042.00	303,498.00	
12/1/2020	303,498.00			303,498.00	12,659.00	290,839.00
1/1/2021	314,120.00	2,053,456.00	-	1,739,336.00	604,959.00	
2/1/2021	314,120.00	622,910.00	-	308,790.00	264,922.00	49,198.00
3/1/2021	314,120.00	1,016,440.00	-	702,320.00	363,318.00	
4/1/2021	314,120.00	1,016,440.00	-	702,320.00	314,120.00	
5/1/2021	314,120.00	1,016,440.00	-	702,320.00	192,443.00	121,677.00
6/1/2021	314,120.00	1,016,440.00	-	702,320.00	435,797.00	
7/1/2021	314,120.00	1,020,917.00	-	706,797.00	314,120.00	
8/1/2021	314,120.00	1,032,871.00	-	718,751.00	119,964.00	194,156.00
9/1/2021	314,120.00	1,052,013.00	-	737,893.00	508,276.00	
10/1/2021	314,120.00	1,285,865.00	-	971,745.00	314,120.00	
11/1/2021	314,120.00	1,052,013.00	-	737,893.00	80,449.00	233,671.00
12/1/2021	314,120.00	938,562.00	-	624,442.00	547,791.00	
1/1/2022	345,751.00	1,092,631.00	-	746,880.00	345,751.00	
2/1/2022	345,751.00	1,080,332.00	-	734,581.00	20,274.00	325,477.00
3/1/2022	345,751.00	1,053,363.00	-	707,612.00	671,228.00	
4/1/2022	345,751.00	1,053,363.00	-	707,612.00	198,653.00	147,098.00
5/1/2022	345,751.00	1,144,314.00	-	798,563.00	492,849.00	
6/1/2022	345,751.00	1,309,081.00	-	963,330.00	345,751.00	
7/1/2022	345,751.00			345,751.00	31,281.00	314,470.00
8/1/2022	345,751.00			345,751.00	660,221.00	
9/1/2022	345,751.00			345,751.00	209,660.00	136,091.00
10/1/2022	345,751.00	1,144,314.00	-	798,563.00	481,842.00	
11/1/2022	345,751.00	1,144,314.00	-	798,563.00	345,751.00	
12/1/2022	345,751.00	1,144,314.00	-	798,563.00	42,288.00	303,463.00
1/1/2023	401,071.00	1,206,473.00	-	805,402.00	704,534.00	
2/1/2023	401,071.00	1,177,850.00	-	776,779.00	401,071.00	
3/1/2023	401,071.00	1,146,814.00	-	745,743.00	83,619.00	317,452.00
4/1/2023	401,071.00	1,146,814.00	-	745,743.00	718,523.00	
5/1/2023	401,071.00	1,105,262.00	-	704,191.00	235,404.00	165,667.00
6/1/2023	401,071.00	1,146,814.00	-	745,743.00	566,738.00	
7/1/2023	401,071.00	1,372,976.00	-	971,905.00	369,576.00	31,495.00
8/1/2023	401,071.00	2,338,635.00	-	1,937,564.00	432,566.00	
9/1/2023	401,071.00	1,347,332.00	-	946,261.00	401,071.00	
10/1/2023	401,071.00	1,325,082.00	-	924,011.00	102,677.00	298,394.00
11/1/2023	401,071.00	1,347,332.00	-	946,261.00	699,465.00	
12/1/2023	401,071.00	1,346,932.00	-	945,861.00	236,849.00	164,222.00
1/1/2024	449,480.00	1,344,961.00	-	895,481.00	613,702.00	
2/1/2024	449,480.00	1,379,461.00	-	929,981.00	313,612.00	135,868.00
3/1/2024	449,480.00				585,348.00	- 393,443.00
		49,056,485.00				
		49,449,928.00				

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

SUCESIÓN

2017-00254-00

TRASLADO PARTICIÓN ADICIONAL

WR

WILSON RIVERA <wrivera.abogado@gmail.com>

□  □ □

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso; renault922@hotmail.com, y 12 más 1:04 PM

sucesión 003-2017-00254-00... □
5 MB**Doctora****JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ TERCERA PROMISCO DE FAMILIA
DE SOGAMOSO (Boyacá)
E. S. D.****REF: SUCESIÓN.
RAD: 157593184003-2017-254
DEMANDANTES: ANA EMILIA PATIÑO GUTIERREZ
CAUSANTE: JOSÉ PATIÑO ABELLA**

WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.79.721.681 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 207.534 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente reconocido como apoderado de confianza dentro del radicado del asunto de la referencia, adjunto al presente memorial dando cumplimiento a lo solicitado en autos de 15 de septiembre y 17 de noviembre del año en curso, se da traslado al apoderado.

agradezco su valiosa y pronta colaboración.

--

WILSON F. RIVERA PEDRAZA
CARRERA 15 NO. 118-75 OFC. 302-303



BONILLA & RIVERA
ABOGADOS
Soluciones Jurídicas

Doctora

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ TERCERA PROMISCOUO DE FAMILIA

DE SOGAMOSO (Boyacá)

Carrera 8 No. 5-41 OFC. 206 Ciudadela Chincá

E. S. D.

REF: SUCESIÓN.
RAD: 157593184003-2017-254
DEMANDANTES: ANA EMILIA PATIÑO GUTIERREZ Y OTROS
CAUSANTE: JOSÉ PATIÑO ABELLA

Asunto: Cumplimiento Auto

WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.79.721.681 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 207.534 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente reconocido como apoderado de confianza de los herederos legítimos **FLOR ESPERANZA, MARIA ISABEL, RUBEN DARIO, TERESA DE JESUS, ELVIA ELENA, DORA LIGIA, JULIO NELSON Y ANA EMILIA PATIÑO GUTIERREZ** y de la conyugue sobreviviente señora **GERTRUDIZ GUTIERREZ DE PATIÑO**, me permito dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en autos de 15 de Septiembre y 17 de Noviembre del año en curso, atendiendo lo siguiente:

- 1- De acuerdo con lo informado por el heredero **JOSÉ HECTOR PATIÑO GUTIERREZ**, atendiendo su requerimiento del 17 de Noviembre el doctor **JAIME ENRIQUE GÓMEZ HÉRNANDEZ**, se comunicó con él y seguirá representándolo, así como a la señora, **OLGA GERTRUDIZ PATIÑO GUTIERREZ**, por lo tanto, los mismos no accedieron a otorgar poder al suscrito, es de anotar que el doctor **GÓMEZ HERNANDEZ**, hasta la fecha se desconoce si se ha hecho presente en el Juzgado, como quiera que no se ha comunicado para suscribir conjuntamente la corrección de la partición aprobada.
- 2- En Cuanto a la Solicitud de Corrección a la partición de acuerdo con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, me permito solicitarle nuevamente, teniendo en cuenta las inconsistencias que se encontraron dentro de la aprobada por decisión de 10 de diciembre de 2021, mismas, que a pesar de encontrarse partidas ya asignadas, se apruebe como corrección la presentada por el suscrito, ya que no afecta tales partidas asignadas por encontrarse debidamente inscritas.



BONILLA & RIVERA
ABOGADOS
Soluciones Jurídicas

3- Igualmente se adjunta al presente Inventario y Avalúos adicionales con los comprobantes de conformidad a lo estipulado por el Artículo 502 del Código General del Proceso. Para que se proceda de acuerdo con las previsiones allí contempladas y se de curso a la aprobación de la partición adicional presentada según lo dispuesto por el Artículo 518 Ibidem, del cual se dio traslado a los señores JOSÉ HECTOR PATIÑO GUTIERREZ y OLGA GERTRUDIZ PATIÑO GUTIERREZ, del cual se acredita su envío al correo electrónico olguita.g96@hotmail.com.

De la señora Juez,

Atentamente;

WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA
C.C. N° 79.721.681 de Bogotá
T.P. N° 207.534 del C. S. de la Judicatura.



WILSON RIVERA <wrivera.abogado@gmail.com>

TRASLADO PARTICIÓN ADICIONAL SUCESIÓN 003-2017-00254-00

1 mensaje

WILSON RIVERA <wrivera.abogado@gmail.com>
Para: olguita.g96@hotmail.com

12 de diciembre de 2023, 12:33 p.m.

SEÑORES
JOSE HECTOR PATIÑO GUTIERREZ
OLGA GERTRUDIZ PATIÑO GUTIERREZ
E. S. M.

Cordial saludo, de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 15 de septiembre del año en curso, me permito correr traslado de la partición adicional presentada al Juzgado 3 Promiscuo de Familia, para su conocimiento y fines pertinentes.

—
WILSON F. RIVERA PEDRAZA
CARRERA 15 NO. 118-75 OFC. 302-303
E-MAIL: wrivera.abogado@gmail.com
CEL: 3194316770

 **TRASLADO PARTICIÓN ADICIONAL SUCESION 0003-2017-00254-00.pdf**
3377K



BONILLA & RIVERA
ABOGADOS
Soluciones Jurídicas

Doctora

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ TERCERA PROMISCOUO DE FAMILIA
DE SOGAMOSO (Boyacá)
Carrera 8 No. 5-41 OFC. 206 Ciudadela Chincá
E. S. D.

REF: SUCESIÓN.
RAD: 157593184003-2017-254
DEMANDANTES: ANA EMILIA PATIÑO GUTIERREZ Y OTROS
CAUSANTE: JOSÉ PATIÑO ABELLA

Asunto: inventario y avalúos adicionales.

WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.79.721.681 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 207.534 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente reconocido como apoderado de confianza de los herederos legítimos **FLOR ESPERANZA, MARIA ISABEL, RUBEN DARIO, TERESA DE JESUS, ELVIA ELENA, DORA LIGIA, JULIO NELSON, ANA EMILIA PATIÑO GUTIERREZ** y de la Conyugue sobreviviente de acuerdo al poder que se adjunta señora **GERTRUDIZ GUTIERREZ DE PATIÑO**, atendiendo lo dispuesto en autos del 15 de Septiembre y 17 de Noviembre del año en curso, me permito presentar Inventario y Avalúos adicionales por encontrarse nuevos bienes del causante sin inventariar, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 502 y 518 del Código General del Proceso, así:

I- ACERVO HEREDITARIO

De acuerdo con el Inventario y Avalúos adicional que se realiza en este memorial por encontrarse nuevos bienes del causante sin inventariar de conformidad a lo dispuesto en el art. 502 del Código General del Proceso, el monto del activo es de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$1.338.000.oo).

En consecuencia, los BIENES RELICTOS e INVENTARIADOS son;

➤ **SOCIEDAD CONYUGAL Y HERENCIAL**

Activo

BIENES INMUEBLES

PRIMERO: partición adicional que se realiza en este memorial por encontrarse nuevos bienes del causante sin adjudicar de conformidad a lo dispuesto en el art. 518 del Código General del Proceso que corresponde a:



Los derechos y acciones que ostentaba el causante sobre los predios ubicados en la vereda TEGUA hoy bellavista, los cuales se determinan a continuación:

a.- Sobre el lote de terreno denominado **EL ARRAYAN**, ubicado en la vereda de Tegua hoy Bellavista perímetro rural del Municipio de Monguí. Con registro catastral **00-00-0009-0621-000** de la oficina Agustín Codazzi de Sogamoso. El cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales. POR EL PIE: Con herederos de Emperatriz Parada y Santos Cely, zanja al medio. POR UN COSTADO: Con de Presentación Soto. POR LA CABECERA: con herederos de Isidro Sierra Zanja al medio y por EL ULTIMO COSTADO: con del Comprador y encierra. Con una extensión superficial de 1.300 metros cuadrados.

Tradición. El anterior inmueble fue adquirido por el señor JOSE PATIÑO ABELLA al señor ROBERTO DUEÑAS SOTO de estado civil separado. Según escritura pública No. 416 de fecha 12 de marzo de 1993 de la Notaria primera del círculo de Sogamoso, registrada bajo el folio de matrículas 095- 60752 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sogamoso.

b.- Sobre el lote de terreno denominado **EL CEREZO**, ubicado en la vereda de Tegua hoy Bellavista perímetro rural del Municipio de Monguí. Con registro catastral 00-00-0009-**0623**-000 de la oficina Agustín Codazzi de Sogamoso. El cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales. POR EL NORTE: Con de Santos Dueñas. POR EL ORIENTE: Con del mismo Santos Dueñas. POR EL SUR: con herederos de Pablo Silva y por EL OCCIDENTE: con del mismo comprador y encierra. Con una extensión superficial de 1.000 metros cuadrados.

Tradición. El anterior inmueble fue adquirido por el señor JOSE PATIÑO ABELLA al señor ROBERTO DUEÑAS SOTO de estado civil separado, según escritura pública No. 416 de fecha 12 de marzo de 1993 de la Notaria primera del círculo de Sogamoso, registrada bajo el folio de matrículas 095- 60752 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sogamoso.

c.- Sobre el lote de terreno denominado **EL UCHE**, ubicado en la vereda de Tegua hoy Bellavista perímetro rural del Municipio de Monguí. Con registro catastral 00-00-0009-**0616**-000 de la oficina Agustín Codazzi de Sogamoso. El cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales. POR EL PIE: Con de Herederos de Emperatriz Parada y Santos Cely, zanja al medio. POR UN COSTADO: Con de Presentación Soto, linderos reconocidos. POR LA CABECERA: con herederos de Isidro Sierra, Zanja al medio y por EL ULTIMO COSTADO: con del mismo comprador y encierra. Con una extensión superficial de 2.500 metros cuadrados.

Tradición. El anterior inmueble fue adquirido por el señor JOSE PATIÑO ABELLA al señor SEGUNDO LUIS GUAUQUE DUEÑAS Y OTROS, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con GERTRUDIZ GUTIERREZ, según escritura pública No. 1.443 de fecha 21 de JULIO de 2010 de la Notaria Tercera del círculo de Sogamoso, registrada bajo el folio de matrícula 095- 60752 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sogamoso.



BONILLA & RIVERA
ABOGADOS
Soluciones Jurídicas

d.- Sobre el lote de terreno denominado **EL VERDE**, ubicado en la vereda de Tegua hoy Bellavista perímetro rural del Municipio de Monguí. Con registro catastral 00-00-0009-**0613**-000 de la oficina Agustín Codazzi de Sogamoso. el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales. POR EL PIE: Con de Herederos de Emperatriz Parada y Santos Cely, zanja al medio. POR UN COSTADO: Con de Presentación Soto, linderos reconocidos. POR LA CABECERA: con herederos de Isidro Sierra, Zanja al medio y por EL ULTIMO COSTADO: con del mismo comprador y encierra. Con una extensión superficial de 1.200 metros cuadrados.

Tradición. El anterior inmueble fue adquirido por el señor JOSE PATIÑO ABELLA al señor SEGUNDO LUIS GUAUQUE DUEÑAS Y OTROS, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con GERTRUDIZ GUTIERREZ, según escritura pública No. 1.443 de fecha 21 de JULIO de 2010 de la Notaria Tercera del círculo de Sogamoso, registrada bajo el folio de matrícula 095- 60752 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sogamoso.

AVALUO: Para efectos sucesorales el avalúo queda establecido en la suma de (\$523.500)

SEGUNDO: Los derechos y acciones que ostenta el causante sobre los predios ubicados en la vereda de Tegua hoy Bella vista, y es un solo terreno adquirido por herencia y ostenta la posesión y la tenencia del mismo. El cual se determina a continuación:

Sobre el lote de terreno denominado **LA CRUZ**, ubicado en la vereda de Tegua hoy Bella-vista perímetro rural del Municipio de Monguí. Con registro catastral **00-00-0009-0686-000** de la oficina Agustín Codazzi de Sogamoso. el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales. POR EL PIE: Con EL Rio Tejar. POR UN COSTADO: Con de Protasio Montañez hoy Jorge Cely. POR LA CABECERA: con terrenos de Protasio Montañez hoy Jorge Cely y por EL ULTIMO COSTADO: con de Antonia Patiño y encierra. Con una extensión superficial de 3.600 metros cuadrados.

Tradición. El anterior inmueble fue adquirido por el señor JOSE PATIÑO ABELLA. Por Herencia de sus finados padres. RAFAEL PATIÑO Y EMILIANA ABELLA.

AVALUO: Para efectos sucesorales el avalúo queda establecido en la suma de (\$814.500)

TOTAL, ACTIVO BRUTO CONYUGAL Y HERENCIAL: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$1.338.000.00).

PASIVO

A la fecha no se encontraron nuevos pasivos para inventariar



BONILLA & RIVERA
ABOGADOS
Soluciones Jurídicas

anexan los comprobantes de las nuevas partidas en su totalidad.

Dejamos a su consideración lo presentado y sujeto a revisión para cualquier eventualidad y/o aclaración.

De la señora Juez,

Atentamente;

WILSON FERNANDO RIVERA PEDRAZA
C.C. N° 79.721.681 de Bogotá
T.P. N° 207.534 del C. S. de la Judicatura.



MUNICIPIO DE MONGUI
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit 891856555-2 Codigo Postal 1452201

RECIBO DE COBRO

IMPUESTO PREDIAL Nro. 2022004342

NOMBRE PROPIETARIO JOSE MARIO DUENAS SOTO
NIT./C. 0 Codigo Postal
DIR. PREDI EL ARRAYAN VDA BELLAVISTA
CEDULA CATASTRAL 00-00-0009-0621-000 AREA HAS 0
CEDULA CATASTRAL 00-00-00-09-0621-000 - - - -

FECHA DE EXPEDICION ULTIMO AÑO PAGO 1996
martes, 6 de septiembre de 2022 FECHA PAGO 06/09/2022
AREA Ms. 1300 AREA CONST. 0
VLR PAGADO 0 FATURA 2022004342

AÑO	IMI L	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENT O	CORPO.	INT. CORPO.	SOBRET ASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
Años ###		Anteriores	14,120	38,700	0	2,475	7,820	0	0	185	63,300
2019 #####		68,500	4,675	4,200	0	825	739	0	0	-39	10,400
2020 #####		70,500	4,675	2,500	0	825	450	0	0	50	8,500
2021 #####		72,500	5,185	1,800	0	915	324	0	0	-24	8,200
2022 #####		75,000	5,780	500	0	1,020	84	0	0	16	7,400

TOTAL A PAGAR 97,800

CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	34,435
Interes Predial	47,700
Interes	0
CorpoRegional	6,060
Interés CorpoRegional	9,417
Sobretasa	0
Otros Cobros (Alumbrado Público)	0
Ajuste	188

FECHA DE PAGO 06-sept-22
"HUMILDAD Y GESTION SON LA SOLUCIÓN"

06-sept-22
FERRERIA
CANCELA
KASUT

CONTRIBUYENTE



MUNICIPIO DE MONGUI
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit 891856555-2 Codigo Postal 1452201

RECIBO DE COBRO

IMPUESTO PREDIAL Nro. 2022004343

NOMBRE PROPIETARIO ROBERTO DUENAS SOTO
NIT./C. 0 Codigo Postal
DIR. PREDI EL CERZO VDA BELLAVISTA
CEDULA CATASTRAL 00-00-0009-0623-000 AREA HAS 0
CEDULA CATASTRAL 00-00-00-09-0623-000 - - -

FECHA DE EXPEDICION ULTIMO AÑO PAGO 1986
martes, 6 de septiembre de 2022 FECHA PAGO 08/09/2022
AREA Mts. 1000 AREA CONST. 0
VLR PAGADO 0 FATURA 2022004343

AÑO	IMI	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENT	CORPO.	INT. CORPO.	SOBRET ASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
Años	###	Anteriores	11,420	29,100	0	2,058	6,136	0	0	-14	48,700
2019	####	51,500	4,675	4,200	0	825	739	0	0	-39	10,400
2020	####	53,000	4,675	2,500	0	825	450	0	0	50	8,500
2021	####	54,500	5,185	1,800	0	915	324	0	0	-24	8,200
2022	####	56,000	5,780	500	0	1,020	84	0	0	16	7,400

TOTAL A PAGAR 83,200

CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	31,735
Interes Predial	38,100
Impuestos	0
CorpoRegional	5,643
Interés CorpoRegional	7,733
Sobretasa	0
Otros Cobros (Alumbrado Público)	0
Ajuste	-11

FECHA DE PAGO 08 Sept 22

"HUMILDAD Y GESTION SON LA SOLUCIÓN"

CONTRIBUYENTE

[Handwritten signature and stamp]



MUNICIPIO DE MONGUI
SECRETARIA DE HACIENDA
 Nit 891856555-2 Codigo Postal 1452201

RECIBO DE COBRO
IMPUESTO PREDIAL Nro. 2022004341

NOMBRE PROPIETARIO **ADELINA DUENAS GUAUQUE**
 NIT./C: **C23768260** Codigo Postal
 DIR. PREDI **EL UCHE VDA BELLAVISTA**

FECHA DE EXPEDICION **ULTIMO AÑO PAGO 2010**
martes, 6 de septiembre de 2022 **FECHA PAGO 06/09/2022**

CEDULA CATASTRAL **00-00-0009-0616-000** AREA HAS **0**

AREA Mts. **2500** AREA CONST. **0**

CEDULA CATASTRAL **00-00-00-09-0616-000 - - -**

VLR PAGADO **1,584** FATURA **2022004341**

AÑO	I/MI L	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENT O	CORPO.	INT. CORPO.	SOBRET ASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
Años	###	Anteriores	14,620	29,500	0	2,064	3,990	0	0	26	50,200
2019	#####	135,000	4,675	4,200	0	825	739	0	0	-39	10,400
2020	#####	139,000	4,675	2,500	0	825	450	0	0	50	8,500
2021	#####	143,000	5,185	1,800	0	915	324	0	0	-24	8,200
2022	#####	147,000	5,780	500	0	1,020	84	0	0	16	7,400

TOTAL A PAGAR 84,700

CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	34,935
Interes Predial	38,500
cuentos	0
CorpoRegional	5,649
Interés CorpoRegional	5,587
Sobretasa	0
Otros Cobros (Akumbrado Público)	0
Ajuste	29

FECHA DE PAGO
 "HUMILDAD Y GESTION SON LA SOLUCIÓN"

TESORERIA
CANCELADO
 MONGUI

CONTRIBUYENTE



MUNICIPIO DE MONGUI
SECRETARIA DE HACIENDA
 Nit 891856555-2 Codigo Postal 1452201

RECIBO DE COBRO
IMPUESTO PREDIAL Nro. 2022004340

NOMBRE PROPIETARIO **ADELINA DUENAS GUALQUE**
 NIT./C. **C23768260** Codigo Postal
 DIR. PREDI **EL VERDE VDA BELLAVISTA**

FECHA DE EXPEDICION **ULTIMO AÑO PAGO 2010**
martes, 6 de septiembre de 2022 FECHA PAGO **06/09/2022**

CEDULA CATASTRAL **00-00-0009-0613-000** / AREA HAS **0**

AREA Mts. **1200** AREA CONST. **0**

CEDULA CATASTRAL **00-00-00-09-0613-000 - - - -**

VLR PAGADO **758** FATURA **2022004340**

AÑO	I/M/L	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENT	CORPO.	INT. CORPO.	SOBRET ASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
Años	###	Anteriores	9,420	17,200	0	1,394	2,391	0	0	-5	30,400
2019	#####	64,500	4,675	4,200	0	825	739	0	0	-39	10,400
2020	#####	66,500	4,675	2,500	0	825	450	0	0	50	8,500
2021	#####	68,500	5,185	1,800	0	915	324	0	0	-24	8,200
2022	#####	71,000	5,780	500	0	1,020	84	0	0	16	7,400

TOTAL A PAGAR 64,900

CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	29,735
Interes Predial	26,200
cuentos	0
CorpoRegional	4,979
Interés CorpoRegional	3,988
Sobretasa	0
Otros Cobros (Alumbrado Público)	0
Ajuste	-2

FECHA DE PAGO

06-09-22

"HUMILDAD Y GESTION SON LA SOLUCIÓN"

TESORERIA
CANCELADO
MONGUI

CONTRIBUYENTE



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

79

Nro Matricula: 095-60752

Pagina 1

Impreso el 09 de Junio de 2017 a las 09:06:19 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 095 SOGAMOSO DEPTO:BOYACA MUNICIPIO:MONGUI VEREDA:BELLAVISTA
FECHA APERTURA: 30-04-1991 RADICACION: 91-02435 CON: ESCRITURA DE: 08-04-1991
CODIGO CATASTRAL: 1546600000000009061700000000 COD. CATASTRAL ANT.: 154660000000090617000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE. LINDEROS GENERALES DE LA ESCRITURA N. 487 DE 08-04-91 DE LA NOTARIA 1. DE SOGAMOSO.
COMPLEMENTACION:

...RECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL
1) SIN DIRECCION . EL ARRAYAN 1.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 31-01-1935-Radicacion: SN VALOR ACTO: \$ 80.00
Documento: ESCRITURA 1043 del: 18-12-1934 NOTARIA 1 de SOGAMOSO
ESPECIFICACION: 610 ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOTO EVANGELINA
A: DUE/AS CIRCUNCISION X
A: SOTO FRANCISCA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-04-1991 Radicacion: 2435 VALOR ACTO: \$ 220,000.00
Documento: ESCRITURA 487 del: 08-04-1991 NOTARIA 1 de SOGAMOSO
ESPECIFICACION: 610 ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES CUERPO CIERTO 1.600M2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUE/AS SOTO SIERVO TULIO
DE: PEREZ DE DUE/AS MARIA DEL CARMEN
PATIO ABELLA JOSE X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 07-05-1991 Radicacion: 912892 VALOR ACTO: \$ 150,000.00
Documento: ESCRITURA 573 del: 23-04-1991 NOTARIA 1 de SOGAMOSO
ESPECIFICACION: 610 ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DUE/AS SOTO JOSE MARIO
A: AVELLA SIERRA LUIS ANTONIO X
A: GOMEZ DE AVELLA GRACIELA X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 24-02-1992 Radicacion: 921387 VALOR ACTO: \$ 50,000.00 ✓
Documento: ESCRITURA 230 del: 18-02-1992 NOTARIA 1 de SOGAMOSO
ESPECIFICACION: 610 ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES CUERPO CIERTO

20-02



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 095-60752

Pagina 2

Impreso el 09 de Junio de 2017 a las 09:06:20 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVELLA SIERRA LUIS ANTONIO

DE: GOMEZ DE AVELLA GRACIELA

A: PATIO AVELLA JOSE

X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 26-04-1993 Radicacion: 933130 VALOR ACTO: \$ 100,000.00

Documento: ESCRITURA 416 del: 12-03-1993 NOTARIA 1 de SOGAMOSO

ESPECIFICACION: 610 ENAJENACION DERECHOS SUCESORALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUE/AS SOTO ROBERTO

A: PATIO ABELLA JOSE

X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 26-07-2010 Radicacion: 2010-5670 VALOR ACTO: \$ 1,500,000.00

Documento: ESCRITURA 1443 del: 21-07-2010 NOTARIA 3 de SOGAMOSO

ESPECIFICACION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES TOTALIDAD (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUAUQUE CABRERA NELSON

9399110

DE: GUAUQUE DUE/AS JOSE GUILLERMO

16474473

DE: GUAUQUE DUE/AS SEGUNDO LUIS

17169320

DE: GUAUQUE CABRERA ROSALBINA

23770183

DE: GUAUQUE CABRERA MARIA GRACIELA

40046835

DE: GUAUQUE CABRERA CARLOS ALBERTO

74362377

DE: GUAUQUE CABRERA BONIFACIO

79246089

DE: GUAUQUE CABRERA MARIA NETH

1054120189

DE: GUAUQUE CABRERA MARIA HILMA

79243250

DE: GUAUQUE CABRERA JOSE EDUARDO

74362311

DE: GUAUQUE CABRERA LUIS HORACIO

23770553

DE: GUAUQUE CABRERA PASCUAL

23769858

DE: GUAUQUE CABRERA OLGA LUCIA

DE: GUAUQUE CABRERA MARIA CECILIA

A: PATINO ABELLA JOSE

1090071

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2011-121 fecha 24-08-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-52 fecha 08-05-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC). RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

74⁸⁰

Nro Matricula: 095-60752

Pagina 3

Impreso el 09 de Junio de 2017 a las 09:06:20 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

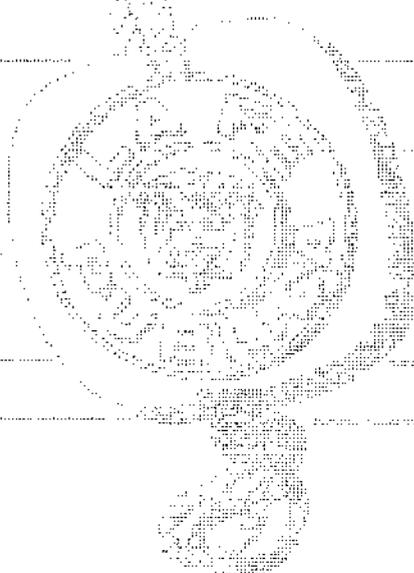
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUIDA5 Impreso por: LIQUIDA5

TURNO: 2017-21987 FECHA: 09-06-2017

[Handwritten signature]
El Registrador : LUIS ALBERTO LEON MEJIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

7
141
132

Página: 1

Impreso el 28 de Julio de 2010 a las 08:22:08 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2010-5670 se calificaron las siguientes matriculas:
60752

Nro Matricula: 60752

CIRCULO DE REGISTRO: 095 SOGAMOSO No. Catastro: 000000090616000/90613000
MUNICIPIO: MONGUI DEPARTAMENTO: BOYACA TIPO PREDIO: RURAL

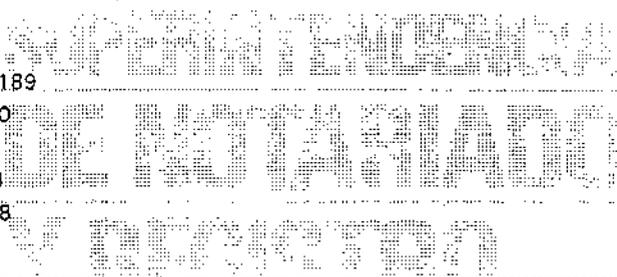
DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION: EL ARRAYAN 1.

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 26-07-2010 Radicacion: 2010-5670
Documento: ESCRITURA 1443 del: 21-07-2010 NOTARIA 3 de SOGAMOSO VALOR ACTO: \$ 1,500,000.00
ESPECIFICACION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES TOTALIDAD (FALSA TRADICION).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUAUQUE CABRERA NELSON	9399110
X GUAUQUE DUE/AS JOSE GUILLERMO	16474473
DE: GUAUQUE DUE/AS SEGUNDO LUIS	17169320
DE: GUAUQUE CABRERA ROSALBINA	23770183
DE: GUAUQUE CABRERA MARIA GRACIELA	40046835
DE: GUAUQUE CABRERA CARLOS ALBERTO	74362377
DE: GUAUQUE CABRERA BONIFACIO	79246089
DE: GUAUQUE CABRERA MARIA NETH	
DE: GUAUQUE CABRERA MARIA HILMA	
DE: GUAUQUE CABRERA JOSE EDUARDO	1054120189
DE: GUAUQUE CABRERA LUIS HORACIO	79243250
DE: GUAUQUE CABRERA PASCUAL	74362311
DE: GUAUQUE CABRERA OLGA LUCIA	23770553
DE: GUAUQUE CABRERA MARIA CECILIA	23769858
A: PATINO ABELLA JOSE	1090071



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:	El registrador
	Dia Mes Ano	Firma
<i>Documento de falso</i>		

ABOGADOS.5



120
13



NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE SOGAMOSO

CODIGO 157590003

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: (1.443)

MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES

CLASE DE ACTO O CONTRATO

VENTA DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

VENEDORES: SEGUNDO LUIS GUAUQUE DUEÑAS, JOSE GUILLERMO GUAUQUE DUEÑAS, MARIA CECILIA GUAUQUE CABRERA Y OTROS

COMPRADOR: JOSE PATIÑO ABELLA

DIRECCION DEL INMUEBLE: VEREDA TEGUA SECTOR BELLAVISTA

DENOMINADO EL ARRAYAN 1

MONGUI -BOYACA

POR \$ 1.500.000.00

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a los **VEINTIUN (21)** días del mes de **JULIO** del año **DOS MIL DIEZ (2.010)**, ante mí, **EDGAR ULLOA ULLOA**, Notario Tercero de este Circulo, compareció (eron): -----

SEGUNDO LUIS GUAUQUE DUEÑAS, mayor de edad, vecino de Bogotá. de estado civil casado, vigente la sociedad conyugal, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.169.320 de Bogotá, -----

JOSE GUILLERMO GUAUQUE DUEÑAS, mayor de edad, vecino de Iza, de estado civil casado, vigente la sociedad conyugal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.474.473 expedida en Buenaventura (Vaile)-----

MARIA CECILIA GUAUQUE CABRERA, mayor de edad, vecina de Monguí, de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.769.858 expedida en Monguí,-----

LUIS HORACIO GUAUQUE CABRERA, mayor de edad, vecino de Bogotá, de tránsito por esta ciudad, de estado civil casado, vigente la sociedad conyugal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.243.250 expedida en Suba, quien obra en su propio nombre y en nombre y representación de sus hermanas **MARIA NETH GUAUQUE CABRERA** y **MARIA HILMA GUAUQUE CABRERA**, según poder cuyas copias se protocolizan con este instrumento,-----

BONIFACIO GUAUQUE CABRERA, mayor de edad, vecino de Bogotá, de transito

NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE SOGAMOSO
Edgar Ulloa Ulloa

por esta ciudad, de estado civil unión marital vigente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.246.089 expedida en Bogotá-----

ROSALBINA GUAUQUE CABRERA, mayor de edad, vecina de Mongui, de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.770.183 expedida en Mongui,-----

NELSON GUAUQUE CABRERA, mayor de edad, vecino de Bogotá, de tránsito por esta ciudad, de estado civil unión marital vigente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.399.110 expedida en Sogamoso,-----

PASCUAL GUAUQUE CABRERA, mayor de edad, vecino de Mongui, de estado civil soltero, sin unión marital vigente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.362.311 expedida en Mongui,-----

MARIA GRACIELA GUAUQUE CABRERA, mayor de edad, vecina de Bogotá, de tránsito por esta ciudad, de estado civil soltera, sin unión marital vigente, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.835 expedida en Tunja,-----

OLGA LUCIA GUAUQUE CABRERA, mayor de edad, vecina de Sogamoso, de estado civil soltera, con unión marital vigente, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.770.553 expedida en Mongui,-----

CARLOS ALBERTO GUAUQUE CABRERA, mayor de edad, vecino de Mongui, de estado civil soltero, sin unión marital vigente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.362.377 expedida en Mongui,-----y

JOSE EDUARDO GUAUQUE CABRERA, mayor de edad, vecino de Mongui, de estado civil soltero, sin unión marital vigente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.120.189 expedida en Mongui, y dijo:(eron):-----

PRIMERO.-----

Que transfiere (n) a título de venta a favor de **JOSE PATIÑO ABELLA**, la totalidad de los derechos y acciones que les corresponden o puedan corresponderle los dos primeros en la sucesión ilíquida de sus finados abuelos **CIRCUNCISION DUEÑAS Y FRANCISCA SOTO** o **FRANCISCA SOTO DE DUEÑAS** se trata de la misma persona y por representación de su finada madre **ADELINA DUEÑAS DE GUAUQUE** y los demás en la sucesión ilíquida de su finado padre **PASCUAL GUAUQUE DUEÑAS** por representación de su finada madre **ADELINA DUEÑAS DE GUAUQUE** y ésta a su vez por herencia de sus finados padres **CIRCUNCISION DUEÑAS Y FRANCISCA SOTO DE DUEÑAS**, derechos vinculados en un lote de terreno, ubicado en la vereda Tegua Sector Bellavista del Municipio de Mongui

7 700028 343143

127
36



Departamento de Boyacá, denominado " **EL ARRAYAN 1**"
comprendido dentro de los siguientes linderos generales:
POR EL PIE, con de herederos de Emperatriz Parada y Santos Cely, zanja al medio; **POR UN COSTADO**, con de Presentación Soto, linderos reconocidos; **POR LA CABECERA**, con de herederos de Isidro Sierra, zanja al

medio y **POR EL ULTIMO COSTADO**, con del comprador y encierra.-----

Los vendedores dejan en posesión al comprador de dos lotes de terreno

Primer Lote denominado **EL UCHE** (distinguido con la Cédula Catastral No. 000000090616000) y el Segundo lote denominado " **EL VERDE** (distinguido con la cédula Catastral No. 000000090613000) en longitud de 15 metros de ancho por 25 metros de largo.-----

SEGUNDO.-----

Que los derechos y acciones materia de la venta fueron adquiridos por los causantes **CIRCUNCISION DUEÑA S** y **FRANCISCA SOTO** por enajenación derechos sucesorales por compra a Evangelina Soto según Escritura Pública No. 1.043 de fecha 18 de Diciembre de 1.934 otorgada en la Notaría Primera de Sogamoso. Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Libro 1º. AL FOLIO 39 V. PARTIDA No. 143 Libro No. 2 folio 22 partida No. 78 y actualmente con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-60752.-----

TERCERO: -----

Que el precio de esta venta es la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 1.500.000.00)**, que el (la) (los) vendedor(es) (a) declara haber recibido de manos del (la) comprador (a) (es) en su totalidad y a entera satisfacción -----

CUARTO:-----

Que el (los) (la) vendedor(a) (es) declara(n) que garantiza(n) el inmueble (s) libre (s) de hipoteca, embargos, demandas judiciales, condiciones resolutorias de dominio, patrimonio de familia, censos, anticresis, arrendamientos por escritura pública, afectación a vivienda familiar y en general libre de todo gravamen pero que se obliga(n) a salir al saneamiento de lo vendido en los casos establecidos por la ley.-----

QUINTO: -----

Que en esta venta quedan incluidas todas las mejoras. usos, costumbres,

OTORGADO EN SU PRESENZA DE SUS COMISARIOS
Edgar Villegas

servidumbres, y anexidades que legalmente le correspondan al inmueble de la referencia del cual hace entrega real y material al (los) comprador (es) sin reserva ni limitación alguna. -----

Presente el (los) comprador (es) **JOSE PATIÑO ABELLA**, mayor (es) de edad, vecino de Mongui, de estado civil casado, según lo manifiesta separado de hecho desde hace 30 años, identificado con la (s) cédulas de ciudadanía número (s) 1.090.071 de Mongui, y dijo (eron) Que acepta (n) esta escritura y la venta que por medio de ella se les hace por estar a su satisfacción y b) Que tiene simbólicamente recibido el inmueble que adquieren, con todas sus anexidades, costumbres y servidumbres.-----

Los vendedores declaran que para efectos de las leyes 333 de 1996 y 365 de 1.997 el bien inmueble, materia de la venta los adquirió con recursos propios provenientes y originados en el ejercicio de actividades lícitas, declaración que en el igual sentido hacen ahora los compradores.-----

NO SE INSERTAN COMPROBANTES FISCALES POR SER DERECHOS Y ACCIONES.,-----

Se advirtió a los otorgantes de esta escritura la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto a fin de verificar, la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaría. En tal caso estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva Escritura.-----

TERMINOS PARA REGISTRAR ESTA ESCRITURA: El suscrito Notario deja constancia, que a los otorgantes se les hizo la advertencia, que deben presentar esta escritura, para Registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO este instrumento por los comparecientes nombrados y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron y lo firman conmigo el Notario que de lo expuesto doy fe Derechos \$ 74.163.00



Elaborada en 04 hojas Nos. 7 700028 343136 342143-342167 y 343150.



Retención \$ 15.000.00

Elab. Gladys

[Handwritten signature]

SEGUNDO LUIS GUAUQUE DUEÑAS

Calle 69 B No. 105 H 23

Barrio San Basilio Bogotá

Celular 3102138403



[Handwritten signature]

JOSE GUILLERMO GUAUQUE DUEÑAS

Casa 24 Barrio Sausalín Iza

Celular 3123865735



[Handwritten signature]

MARIA CECILIA GUAUQUE CABRERA

Calle 8 A No. 5-77 Barrio Los Cedros Monguí



[Handwritten signature]

LUIS HORACIO GUAUQUE CABRERA

Carrera 87 B No. 123 A-32 Int. 4 apto. 402 Bogotá

Celular 3134824844



NOTARIA TERCERA DE BOGOTÁ
SEGUNDO LUIS GUAUQUE DUEÑAS
JOSE GUILLERMO GUAUQUE DUEÑAS
MARIA CECILIA GUAUQUE CABRERA
LUIS HORACIO GUAUQUE CABRERA

Bonifacio GUAUQUE C.
BONIFACIO GUAUQUE CABRERA

Carrera 145 B. No. 135-08

Barrio San Pedro de Tibabuyes Bogotá

Celular 3115787799



Rosalbina GUAUQUE CABRERA
ROSALBINA GUAUQUE CABRERA

Carrera 3 No. 1-02 Barrio San Antonio Monguí

Celular 3115436629



Nelson GUAUQUE C.
NELSON GUAUQUE CABRERA

Carrera 145 No. 135-08 Bogotá

Celular 3134433546



NOTARÍA TERCERA DE SOGAMOSO
Edytha Ulloa Ulloa
NOTARIO

Pascual GUAUQUE C.
PASCUAL GUAUQUE CABRERA

Vereda Hato Viejo Monguí

Celular 3102997654



Maria Graciela GUAUQUE C.
MARIA GRACIELA GUAUQUE CABRERA

Carrera 89 No. 82-12 Bogotá Barrio Los Cerezos

Celular 3132768810





138
129

[Signature]
OLGA LUCIA GUAUQUE CABRERA
Avenida El Sol 8-51 Sogamoso Piso 2
Celular 3115874489



[Signature]
NOTARIO TERCERA DE SOGAMOSO
Edgar Ulloa Ulloa
NOTARIO

[Signature]
CARLOS ALBERTO GUAUQUE CABRERA
Barrio San Isidro Mongui
Celular 3122458600



[Signature]
JOSE EDUARDO GUAUQUE CABRERA
Barrio San Isidro Mongui
Celular 3205673319



[Signature]
JOSE PATINO ABELLA
Carrera 5 No. 5-40 Mongui
Teléfono 7770264



[Signature]
EDGAR ULLOA ULLOA
Notario 3º



[Signature]
NOTARIO TERCERA DE SOGAMOSO
Edgar Ulloa Ulloa
NOTARIO

NOTARIO

ES Primer COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
LA QUE EXPIDO EN 6 HOJAS UTILES CON
DESTINO A: Intervención
SOGAMOSO 26 JUL 2010
EL NOTARIO 30



139
130

Bogotá, D.C. Julio 19 de 2010

Señores:
NOTARIA 1 (Primera de Sogamoso) – Boyacá

MARIA NETH GUAUQUE CABRERA, mayor de edad, de estado civil con unión marital de hecho e identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.770.050 de Mongui – Boyacá . Por medio del presente otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al señor **LUIS HORACIO GUAUQUE CABRERA** también mayor de edad, e identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.243.250 de Bogotá para que en mi nombre firme la promesa de compraventa y escritura de la venta de los siguientes inmuebles ubicados en el municipio de MONGUI – Boyacá, vereda Tegua, el lote Loma Larga, con matricula inmobiliaria 000000090599000, Lote el Verde con matricula inmobiliaria 000000090613000 y lote El Uche con matricula inmobiliaria 000000090616000 según Registro EL ARRAYAN con Folio de M.I. No. 09560752 y predio la Loma M.I No 095-114601

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO
Elegy Sierra Ullaga
NOTARIA

Agradezco de antemano su valiosa colaboración.

Cordialmente,

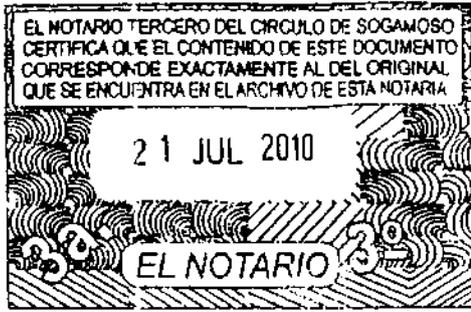
Maria Neth Guauque Cabrera
MARIA NETH GUAUQUE CABRERA
C.C. 23.770.050 Mongui - Boyacá

9
NOTARIA
40
Dña. Patricia Martínez
NOTARIA ENCARGADA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA
En la Notaría Cuarenta del Circulo de Bogotá D.C., compareció: *Cuauque Cabrera Maria Neth*
quien exhibió la C.C. No: *23770050*
expedido en: *Mongui - Boyacá*
y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son tuyas y que el contenido del mismo es cierto y verdadero.
Maria Neth Guauque Cabrera
Firma del otorgante del documento

Bogotá D.C. **19 JUL 2010**
EL NOTARIO CUARENTA DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO
Elegy Sierra Ullaga
NOTARIA



Protocolizado en la E.P.No. 1.442 de
21 de Julio de 2010 esta Notaria.

Edgar Ulloa Ulloa
NOTARIA TERCERA DE SOGAMOSO
NOTARIO

Bogotá, D.C. Julio 19 de 2010

14
131

Señores:
NOTARIA 1 (Primera de Sogamoso) – Boyacá

MARIA HILMA GUAUQUE CABRERA, mayor de edad, de estado civil soltera e identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.417.950 de Bogotá. Por medio del presente otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al señor **LUIS HORACIO GUAUQUE CABRERA** también mayor de edad, e identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.243.250 de Bogotá para que en mi nombre firme la promesa de compraventa y escritura de la venta de los siguientes inmuebles ubicados en el municipio de MONGUI – Boyacá, vereda Teçua, el lote Loma Larga, con matricula inmobiliaria 000000090599000, Lote el Verde con matricula inmobiliaria 000000090613000 y lote El Uche con matricula inmobiliaria 000000090616000 según Registro El Arrayan 1 con Folio de M.I. No.095-607 52 y predio la loma folio de M.I No. 095-114601

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO
Sogamoso
NOTARIO

Agradezco de antemano su valiosa colaboración.

Cordialmente,

Maria Hilma Guauque Cabrera
MARIA HILMA GUAUQUE CABRERA
C.C. 52.417.950 de Bogotá

NOTARIA
40
Ciria Patricia Martínez
NOTARIA ENCARGADA

9

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

En la Notaría Cuarenta del Circulo de Bogotá D.C., compareció: GUAUQUE CABRERA
Maria Hilma

quien exhibió la C. No: 52417950

expedido en BH

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto y verdadero.

[Firma]
Firma del otorgante del documento



Bogotá D.C. **19 JUL. 2010**

EL NOTARIO CUARENTA DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA PRIMERA DE SOGAMOSO
Sogamoso
NOTARIO

EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE SOGAMOSO
CERTIFICA QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
CORRESPONDE EXACTAMENTE AL DEL ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA.

21 JUL 2010

38 EL NOTARIO 39

Protocolizado en la E.P.No. 1442 de
21 de Julio de 2010 esta Notaria.

Edgar
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO
Edgar Villota
NOTARIO

2

MUNICIPIO DE MUNGUI
 SECRETARIA DE HACIENDA
 N° 891856555-2 Codigo Postal 1452201

RECIBO DE COBRO

IMPUESTO 2019002086
 PREDIAL Nro.

NOMBRE PROPIETARIO: PATINO AVELLA JOSE
 NIT / C.C 1090071 Codigo Postal
 PREDIO LA CRUZ VDA BELLAVISTA

FECHA DE EXPEDICION ULTIMO AÑO PAGO 2018
 Jueves, 7 de Marzo de 2019 FECHA PAGO 07/03/2019

CEDULA CATASTRAL 00-00-0009-0686-000 AREA HAS. 0
 CEDULA CATASTRAL 00-00-00-09-0686-000 - - -

AREA Mts. 3600 AREA CONST. 0
 VLR PAGADO 5,374 FATURA 2019002086

AÑO	VIMIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CORPO.	INT. CORPO.	SOBRET ASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2019	12.00	543,000	6,516	0	977	0	0	0	0	0	5,539
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	

TOTAL A PAGAR 5,539

CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	6,516
Interes Predial	0
Descuentos	977
CorpoRegional	0
Interés CorpoRegional	0
Sobretasa	0
C Cobros (Sobretasa Bomberil)	0
	0

FECHA DE PAGO 07-Mar-19

"CONSTRUYENDO UNA NUEVA HISTORIA"
 El descuento aplicará únicamente para los contribuyentes que se encuentren al día

TESORERIA

TEGUI

TESORERIA
CANCELADO

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

2022-00198-00

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ENVIO LIQUIDACION CREDITO 2022-00198

harvey rengifo <judaren81@gmail.com>

Jue 7/03/2024 9:33 AM

Para:Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (638 KB)

LIQUIDACION CREDITO PROCESO 2022-00198.pdf;

Buenos días

respetuosamente me permito enviar a ese despacho el informe anexo de la liquidación actualizada del crédito 2022-00198.

de antemano agradezco su atencion

Sogamoso, 07 de marzo de 2024

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.

E. S. D.

REF. ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO 2022-00198.

En atención al telegrama N°037, recibido por ese despacho el día 19 de febrero del presente año, respetuosamente me permito presentar la liquidación del crédito del proceso 2022-00198, así:

Demandante: LUZ MARINA NIÑO ARGUELLO portadora de la cédula de ciudadanía Número **46.356.633** en representación de **JUAN DAVID RENGIFO GAHONA**, con cedula de ciudadanía Numero **1.102.634.208** quienes se domicilian en la calle 4 N° 21 A -07, Barrio Villa del Sol de Sogamoso.

Demandado: HARVEY RICARDO RENGIFO NIÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Numero **74.188.408** en condición de padre del demandante quien se domicilia en la calle 1 N° 18-06, piso 3, Barrio Universitario de Sogamoso.

Dando cumplimiento a lo ordenado en la decisión del 09 de febrero de 2024, emanada dentro del proceso Ejecutivo No 2022-00198-00, me permito dar el impulso procesal correspondiente; esto es, presentar la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, por medio del presente me permito hacer la actualización del crédito de acuerdo a lo que ha requerido su despacho.

Los anteriormente anunciados Demandantes y Demandado, en mutuo acuerdo presentan la actualización del crédito a ese despacho, la cual se incorpora como anexo del presente oficio.

PRETENSIONES.

ÚNICA: Con base en la liquidación anterior que se hizo del crédito, solicito se actualice el mismo a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (\$12.952.262).

NOTIFICACIONES: Los demandantes en el correo electrónico luzmani59@gmail.com y ju4nda@gmail.com, El demandado en el correo electrónico judaren81@gmail.com.

Atentamente,

Demandantes:


LUZ MARINA NIÑO ARGUELLO
CC. 46.356.633 de Sogamoso


JUAN DAVID RENGIFO GAHONA
CC. 1.102.634.208 de Sogamoso

Demandado:


HARVEY RICARDO RENGIFO NIÑO
CC. 74.188.408 de Sogamoso

ANO	MES	CUOTA	INCREMENTO IPC	VALOR EN PESOS DEL INCREMENTO	PAGO	VALOR DE CAPITAL	LIQUIDACION DE CAPITAL	INTERES MORATORIO	VALOR INTERES MORATORIO	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS	TOTAL
2019	SEPTIEMBRE	\$450,000	0%		\$0,00	\$450,000	\$450,000	0.5%	\$2,250	\$2,250	\$452,250
2019	OCTUBRE	\$450,000	0%		\$0,00	\$450,000	\$900,000	0.5%	\$4,500	\$6,750	\$906,750
2019	NOVIEMBRE	\$450,000	0%		\$0,00	\$450,000	\$1,350,000	0.5%	\$6,750	\$13,500	\$1,363,500
2019	DICIEMBRE	\$450,000	0%		\$0,00	\$450,000	\$1,800,000	0.5%	\$9,000	\$22,500	\$1,822,500
2020	ENERO	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$2,267,100	0.5%	\$11,336	\$33,836	\$2,300,936
2020	FEBRERO	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$2,734,200	0.5%	\$13,671	\$47,507	\$2,781,707
2020	MARZO	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$3,201,300	0.5%	\$16,007	\$63,513	\$3,264,813
2020	ABRIL	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$3,668,400	0.5%	\$18,342	\$81,855	\$3,750,255
2020	MAYO	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$4,135,500	0.5%	\$20,678	\$102,533	\$4,238,033
2020	JUNIO	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$4,602,600	0.5%	\$23,013	\$125,546	\$4,728,146
2020	JULIO	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$5,069,700	0.5%	\$25,349	\$150,894	\$5,220,594
2020	AGOSTO	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$5,536,800	0.5%	\$27,684	\$178,578	\$5,715,378
2020	SEPTIEMBRE	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$6,003,900	0.5%	\$30,020	\$208,598	\$6,212,498
2020	OCTUBRE	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$6,471,000	0.5%	\$32,355	\$240,953	\$6,712,953
2020	NOVIEMBRE	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$6,938,100	0.5%	\$34,691	\$275,643	\$7,213,743
2020	DICIEMBRE	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$7,405,200	0.5%	\$37,026	\$312,669	\$7,717,869
2021	ENERO	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$7,873,820	0.5%	\$39,399	\$352,068	\$8,231,888
2021	FEBRERO	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$8,354,440	0.5%	\$41,772	\$393,840	\$8,748,281
2021	MARZO	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$8,829,060	0.5%	\$44,145	\$437,986	\$9,267,046
2021	ABRIL	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$9,303,680	0.5%	\$46,518	\$484,504	\$9,788,184
2021	MAYO	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$9,778,300	0.5%	\$48,892	\$533,396	\$10,311,696
2021	JUNIO	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$10,252,920	0.5%	\$51,265	\$584,660	\$10,837,580
2021	JULIO	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$10,727,540	0.5%	\$53,638	\$638,298	\$11,365,838
2021	AGOSTO	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$11,202,160	0.5%	\$56,011	\$694,309	\$11,896,469
2021	SEPTIEMBRE	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$11,676,780	0.5%	\$58,384	\$752,693	\$12,429,473
2021	OCTUBRE	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$12,151,400	0.5%	\$60,757	\$813,450	\$12,964,850
2021	NOVIEMBRE	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$12,626,020	0.5%	\$63,130	\$876,580	\$13,502,600
2021	DICIEMBRE	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$13,100,640	0.5%	\$65,503	\$942,083	\$14,042,723
2022	ENERO	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$0,00	\$501,294	\$13,601,934	0.5%	\$68,010	\$1,010,092	\$14,612,026
2022	FEBRERO	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$0,00	\$501,294	\$14,103,228	0.5%	\$70,516	\$1,080,609	\$15,183,836
2022	MARZO	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$0,00	\$501,294	\$14,604,521	0.5%	\$73,023	\$1,153,631	\$15,758,152
2022	ABRIL	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$0,00	\$501,294	\$15,105,815	0.5%	\$75,529	\$1,229,160	\$16,334,975
2022	MAYO	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$0,00	\$501,294	\$15,607,109	0.5%	\$78,036	\$1,307,196	\$16,914,304
2022	JUNIO	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$0,00	\$501,294	\$16,108,402	0.5%	\$80,542	\$1,387,728	\$17,496,140
2022	JULIO	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$0,00	\$501,294	\$16,609,696	0.5%	\$83,048	\$1,470,786	\$18,080,482
2022	AGOSTO	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$0,00	\$501,294	\$17,110,989	0.5%	\$85,555	\$1,556,341	\$18,667,331
2022	SEPTIEMBRE	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$1,399,114	-\$897,820	\$16,213,169	0.5%	\$81,066	\$1,637,407	\$17,850,576
2022	OCTUBRE	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$897,821	-\$396,527	\$15,816,642	0.5%	\$79,083	\$1,716,490	\$17,533,132
2022	NOVIEMBRE	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$897,821	-\$396,527	\$15,420,114	0.5%	\$77,101	\$1,793,591	\$17,213,705
2022	DICIEMBRE	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$897,821	-\$396,527	\$15,023,587	0.5%	\$75,118	\$1,868,709	\$16,989,296
2023	ENERO	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	-\$350,007	\$14,673,580	0.5%	\$73,368	\$1,942,077	\$16,615,666
2023	FEBRERO	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	-\$350,007	\$14,323,572	0.5%	\$71,618	\$2,013,695	\$16,337,267
2023	MARZO	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	-\$350,007	\$13,973,565	0.5%	\$69,868	\$2,083,562	\$16,057,128
2023	ABRIL	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	-\$350,007	\$13,623,558	0.5%	\$68,118	\$2,151,680	\$15,775,238
2023	MAYO	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	-\$350,007	\$13,273,551	0.5%	\$66,368	\$2,218,048	\$15,491,598
2023	JUNIO	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	-\$350,007	\$12,923,543	0.5%	\$64,618	\$2,282,666	\$15,206,209
2023	JULIO	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	-\$350,007	\$12,573,536	0.5%	\$62,868	\$2,345,533	\$14,919,059
2023	AGOSTO	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	-\$350,007	\$12,223,529	0.5%	\$61,118	\$2,406,651	\$14,630,180
2023	SEPTIEMBRE	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	-\$350,007	\$11,873,521	0.5%	\$59,368	\$2,466,019	\$14,339,540
2023	OCTUBRE	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	-\$350,007	\$11,523,514	0.5%	\$57,618	\$2,523,636	\$14,049,150
2023	NOVIEMBRE	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	-\$350,007	\$11,173,507	0.5%	\$55,868	\$2,579,504	\$13,753,010
2023	DICIEMBRE	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	-\$350,007	\$10,823,499	0.5%	\$54,117	\$2,633,621	\$13,457,121
2024	ENERO	\$593,556	8.35%	\$45,742	\$897,821	-\$304,265	\$10,519,235	0.5%	\$52,596	\$2,686,217	\$13,205,452
2024	FEBRERO	\$593,556	8.35%	\$45,742	\$897,821	-\$304,265	\$10,214,970	0.5%	\$51,075	\$2,737,292	\$12,952,262
							CAPITAL			INTERESES	TOTAL

Envio liquidacion del credito proceso 2022-00198

Luz Marina Niño <luzmani59@gmail.com>

Jue 7/03/2024 9:40 AM

Para:Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (635 KB)

LIQUIDACION CREDITO PROCESO 2022-00198_240307_093755.pdf;

Sogamoso, 07 de marzo de 2024

Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.

E. S. D.

REF. ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO 2022-00198.

En atención al telegrama N°037, recibido por ese despacho el día 19 de febrero del presente año, respetuosamente me permito presentar la liquidación del crédito del proceso 2022-00198, así:

Demandante: LUZ MARINA NIÑO ARGUELLO portadora de la cédula de ciudadanía Número **46.356.633** en representación de **JUAN DAVID RENGIFO GAHONA**, con cedula de ciudadanía Numero **1.102.634.208** quienes se domicilian en la calle 4 N° 21 A -07, Barrio Villa del Sol de Sogamoso.

Demandado: HARVEY RICARDO RENGIFO NIÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Numero **74.188.408** en condición de padre del demandante quien se domicilia en la calle 1 N° 18-06, piso 3, Barrio Universitario de Sogamoso.

Dando cumplimiento a lo ordenado en la decisión del 09 de febrero de 2024, emanada dentro del proceso Ejecutivo No 2022-00198-00, me permito dar el impulso procesal correspondiente; esto es, presentar la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, por medio del presente me permito hacer la actualización del crédito de acuerdo a lo que ha requerido su despacho.

Los anteriormente anunciados Demandantes y Demandado, en mutuo acuerdo presentan la actualización del crédito a ese despacho, la cual se incorpora como anexo del presente oficio.

PRETENSIONES.

ÚNICA: Con base en la liquidación anterior que se hizo del crédito, solicito se actualice el mismo a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (\$12.952.262).

NOTIFICACIONES: Los demandantes en el correo electrónico luzmani59@gmail.com y ju4nda@gmail.com, El demandado en el correo electrónico judaren81@gmail.com.

Atentamente,

Demandantes:


LUZ MARINA NIÑO ARGUELLO
CC. 46.356.633 de Sogamoso


JUAN DAVID RENGIFO GAHONA
CC. 1.102.634.208 de Sogamoso

Demandado:


HARVEY RICARDO RENGIFO NIÑO
CC. 74.188.408 de Sogamoso

ANO	MES	CUOTA	INCREMENTO IPC	VALOR EN PESOS DEL INCREMENTO	PAGO	VALOR DE CAPITAL	LIQUIDACION DE CAPITAL	INTERES MORATORIO	VALOR INTERES MORATORIO	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS	TOTAL
2019	SEPTIEMBRE	\$450,000	0%		\$0,00	\$450,000	\$450,000	0.5%	\$2,250	\$2,250	\$452,250
2019	OCTUBRE	\$450,000	0%		\$0,00	\$450,000	\$900,000	0.5%	\$4,500	\$6,750	\$906,750
2019	NOVIEMBRE	\$450,000	0%		\$0,00	\$450,000	\$1,350,000	0.5%	\$6,750	\$13,500	\$1,363,500
2019	DICIEMBRE	\$450,000	0%		\$0,00	\$450,000	\$1,800,000	0.5%	\$9,000	\$22,500	\$1,822,500
2020	ENERO	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$2,267,100	0.5%	\$11,336	\$33,836	\$2,300,936
2020	FEBRERO	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$2,734,200	0.5%	\$13,671	\$47,507	\$2,781,707
2020	MARZO	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$3,201,300	0.5%	\$16,007	\$63,513	\$3,264,813
2020	ABRIL	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$3,668,400	0.5%	\$18,342	\$81,855	\$3,750,255
2020	MAYO	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$4,135,500	0.5%	\$20,678	\$102,533	\$4,238,033
2020	JUNIO	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$4,602,600	0.5%	\$23,013	\$125,546	\$4,728,146
2020	JULIO	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$5,069,700	0.5%	\$25,349	\$150,894	\$5,220,594
2020	AGOSTO	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$5,536,800	0.5%	\$27,684	\$178,578	\$5,715,378
2020	SEPTIEMBRE	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$6,003,900	0.5%	\$30,020	\$208,598	\$6,212,498
2020	OCTUBRE	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$6,471,000	0.5%	\$32,355	\$240,953	\$6,712,953
2020	NOVIEMBRE	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$6,938,100	0.5%	\$34,691	\$275,643	\$7,213,743
2020	DICIEMBRE	\$467,100	4%	\$17,100	\$0,00	\$467,100	\$7,405,200	0.5%	\$37,026	\$312,669	\$7,717,869
2021	ENERO	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$7,873,820	0.5%	\$39,399	\$352,068	\$8,231,888
2021	FEBRERO	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$8,354,440	0.5%	\$41,772	\$393,840	\$8,748,281
2021	MARZO	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$8,829,060	0.5%	\$44,145	\$437,986	\$9,267,046
2021	ABRIL	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$9,303,680	0.5%	\$46,518	\$484,504	\$9,788,184
2021	MAYO	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$9,778,300	0.5%	\$48,892	\$533,396	\$10,311,696
2021	JUNIO	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$10,252,920	0.5%	\$51,265	\$584,660	\$10,837,580
2021	JULIO	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$10,727,540	0.5%	\$53,638	\$638,298	\$11,365,838
2021	AGOSTO	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$11,202,160	0.5%	\$56,011	\$694,309	\$11,896,469
2021	SEPTIEMBRE	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$11,676,780	0.5%	\$58,384	\$752,693	\$12,429,473
2021	OCTUBRE	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$12,151,400	0.5%	\$60,757	\$813,450	\$12,964,850
2021	NOVIEMBRE	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$12,626,020	0.5%	\$63,130	\$876,580	\$13,502,600
2021	DICIEMBRE	\$474,620	2%	\$7,520	\$0,00	\$474,620	\$13,100,640	0.5%	\$65,503	\$942,083	\$14,042,723
2022	ENERO	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$0,00	\$501,294	\$13,601,934	0.5%	\$68,010	\$1,010,092	\$14,612,026
2022	FEBRERO	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$0,00	\$501,294	\$14,103,228	0.5%	\$70,516	\$1,080,609	\$15,183,836
2022	MARZO	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$0,00	\$501,294	\$14,604,521	0.5%	\$73,023	\$1,153,631	\$15,758,152
2022	ABRIL	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$0,00	\$501,294	\$15,105,815	0.5%	\$75,529	\$1,229,160	\$16,334,975
2022	MAYO	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$0,00	\$501,294	\$15,607,109	0.5%	\$78,036	\$1,307,196	\$16,914,304
2022	JUNIO	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$0,00	\$501,294	\$16,108,402	0.5%	\$80,542	\$1,387,728	\$17,496,140
2022	JULIO	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$0,00	\$501,294	\$16,609,696	0.5%	\$83,048	\$1,470,786	\$18,080,482
2022	AGOSTO	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$0,00	\$501,294	\$17,110,989	0.5%	\$85,555	\$1,556,341	\$18,667,331
2022	SEPTIEMBRE	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$1,399,114	\$897,821	\$16,213,169	0.5%	\$81,066	\$1,637,407	\$17,850,576
2022	OCTUBRE	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$897,821	\$396,527	\$15,816,642	0.5%	\$79,083	\$1,716,490	\$17,533,132
2022	NOVIEMBRE	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$897,821	\$396,527	\$15,420,114	0.5%	\$77,101	\$1,793,591	\$17,213,705
2022	DICIEMBRE	\$501,294	5.62%	\$26,674	\$897,821	\$396,527	\$15,023,587	0.5%	\$75,118	\$1,868,709	\$16,891,296
2023	ENERO	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	\$350,007	\$14,673,580	0.5%	\$73,368	\$1,942,077	\$16,615,666
2023	FEBRERO	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	\$350,007	\$14,323,572	0.5%	\$71,618	\$2,013,695	\$16,337,267
2023	MARZO	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	\$350,007	\$13,973,565	0.5%	\$69,868	\$2,083,562	\$16,057,128
2023	ABRIL	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	\$350,007	\$13,623,558	0.5%	\$68,118	\$2,151,680	\$15,775,238
2023	MAYO	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	\$350,007	\$13,273,551	0.5%	\$66,368	\$2,218,048	\$15,491,598
2023	JUNIO	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	\$350,007	\$12,923,543	0.5%	\$64,618	\$2,282,666	\$15,206,209
2023	JULIO	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	\$350,007	\$12,573,536	0.5%	\$62,868	\$2,345,533	\$14,919,059
2023	AGOSTO	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	\$350,007	\$12,223,529	0.5%	\$61,118	\$2,406,651	\$14,630,180
2023	SEPTIEMBRE	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	\$350,007	\$11,873,521	0.5%	\$59,368	\$2,466,019	\$14,339,540
2023	OCTUBRE	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	\$350,007	\$11,523,514	0.5%	\$57,618	\$2,523,636	\$14,049,150
2023	NOVIEMBRE	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	\$350,007	\$11,173,507	0.5%	\$55,868	\$2,579,504	\$13,753,010
2023	DICIEMBRE	\$547,814	9.28%	\$46,520	\$897,821	\$350,007	\$10,823,499	0.5%	\$54,117	\$2,633,621	\$13,457,121
2024	ENERO	\$593,556	8.35%	\$45,742	\$897,821	\$304,265	\$10,519,235	0.5%	\$52,596	\$2,686,217	\$13,205,452
2024	FEBRERO	\$593,556	8.35%	\$45,742	\$897,821	\$304,265	\$10,214,970	0.5%	\$51,075	\$2,737,292	\$12,952,262
							CAPITAL			INTERESES	TOTAL

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

2023-00312-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL

01/03/2024

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2023-312

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Jue 7/03/2024 4:28 PM

Para:Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:jhonatanarley@gmail.com <jhonatanarley@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (972 KB)

Recurso.pdf; 1. HISTÓRICO DE PROPIETARIOS.pdf; 2. HISTÓRICO VEHICULAR.pdf;

Doctora

Jenny Lucía Lozano Rodríguez

Juez Tercera Promiscua De Familia Del Circuito De Sogamoso (Boyacá)

E.

S.

D.

Proceso: Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria.

Radicación: 157593184003-2023-00312-00.

Demandante: Nury Yeraldin Zocadagui Estupiñán.

Demandado: José Ramón Patiño Díaz

Adjunto recurso de reposición en formato pdf.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, este memorial se copia a los buzones de correo electrónico de las partes.

Alejandro Galvis

Legal Committee

GALVIS GIRALDO Legal Group



m
o
b
i
l
e
p
h
o
n
e

[+573214700919](tel:+573214700919) | [+5719309517](tel:+5719309517)

e
m
a
i
l
A
d
d
r
e
s
s

w
e
b
s
i
t
e

a
d
d
r
e
s
s

grupolegal@galvisgiraldo.com

www.galvisgiraldo.com

Cll 19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel, Bogotá D.C.



 [facebook](#)  [linkedi](#)  [instagra](#)

 **Piense en el medio ambiente antes de imprimir este contenido.**



Señora Juez

Jenny Lucía Lozano Rodríguez

Juzgado Tercero (03) Promiscuo de Familia de Sogamoso.

E. S. D.

Radicado: No. 2023-00312-00

Proceso: Fijación de cuota de alimentos.

Demandante: Nury Yeraldin Zocadagui Estupiñan.

Demandado: José Ramón Patiño Díaz.

Asunto: Recurso de reposición

Jaime Alejandro Galvis Gamboa, identificado como aparece al extremo de mi firma, abogado en ejercicio, adscrito a la firma **GALVIS GIRALDO Legal Group**, actuando como apoderado judicial de la señora **Nury Yeraldin Zocadagui Estupiñan**, identificada con cédula de ciudadanía 1.056.553.627 de Socha, Boyacá, representante legal de la menor **Ashlee Mariana Patiño Zocadagui**, domiciliada en Sogamoso-Boyacá, identificada con la T.I 1.053.445.692, con el presente escrito me permito interponer **recurso de reposición** en contra del auto del 01 de marzo de 2024, notificado a través de estado número 06 del 04 de marzo de 2024 que negó la prueba de oficiar al RUNT.

A. Procedencia del Recurso.

El auto objeto de censura data del **01 de marzo de 2024**, auto que fue notificado en el **estado número 06 del 04 de marzo de 2024**, luego, me encuentro en el término procesal para presentar el recurso de reposición.

Artículo 318 del CGP: (...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).

B. Sustento Legal y Jurisprudencial de la Censura.

Artículo 15 de la constitución política.

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

El derecho al hábeas data y su alcance

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.”

Sentencia T- 238/18 de la H. Corte Constitucional (Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado)

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

24. Específicamente, en la **Sentencia T-414 de 1992**^[54], esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó



que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del **derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.**

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) *es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.*”

Asimismo, en las **sentencias T-444 de 1992^[55], T-525 de 1992^[56] y T-022 de 1993** la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) *tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*”^[58].

25. Posteriormente, en la **sentencia SU-082 de 1995^[59]**, este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la **sentencia T-527 de 2000**, esta Corporación reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia



del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

26. Posteriormente, en la **sentencia T-729 de 2002**^[61], este Tribunal definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Adicionalmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por *“el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”*.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se basa en los principios de *libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad*.

27. En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al hábeas data a cargo del Congreso, se expidió la **Ley Estatuaría 1266 de 2008** *“[p]or la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”*

Esta normativa constituye una regulación parcial del derecho al hábeas data porque se circunscribe al dato financiero. En la **sentencia C-1011 de 2008** la Corte efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene carácter sectorial, pues solo está dirigido a la



regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio.

No obstante, su carácter parcial, la Ley 1266 de 2008 reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación que rigen el derecho al hábeas data en general. Específicamente, la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los siguientes principios: veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

28. Posteriormente, el Legislador expidió la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, *“por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*, luego de que su validez hubiera sido estudiada por este Tribunal en la **sentencia C-748 de 2011**. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

29. Al igual que la Ley 1266 de 2008, tal normativa hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados en el precedente constitucional. Así, el artículo 4º de la disposición en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales:

29.1 Principio de veracidad o calidad de los registros o datos

El principio de veracidad o calidad tiene dos funciones, la primera es exigir que la información contenida en los bancos de datos regidos por la Ley 1266 de 2008, sea veraz, completa, exacta, actualizada, **comprobable** y **comprensible**. El segundo objetivo, es prohibir el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que conduzcan a error.

29.2. Principio de temporalidad de la información

La temporalidad del dato hace referencia a que la información registrada debe dejar de ser suministrada a los usuarios, cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos.



29.3. Principio de interpretación integral de los derechos constitucionales

La interpretación integral de los derechos constitucionales establece que la norma estatutaria, debe ser interpretada en el sentido de que se dé la máxima eficacia posible a los derechos constitucionales, en particular, al hábeas data, el buen nombre, la honra, la intimidad y de acceso a la información. Asimismo, dispone que los derechos de los titulares de los datos personales se deben interpretar conforme lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

29.4. Principio de seguridad

El principio de seguridad hace referencia a la obligación que tienen los administradores de las bases de datos de incorporar las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de la información al momento de transmitirla, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o usos no autorizados.

29.5. Principio de confidencialidad*

La confidencialidad se refiere a la obligación que tienen todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no sean públicos, de garantizar la reserva de la información, incluso después de que ha terminado su labor en la cadena de administración de datos y limitándose a suministrar o comunicar la información cuando se relacione con el desarrollo de las actividades autorizadas en la ley.

29.6. Principio de circulación restringida

La circulación restringida de la información busca ceñir la administración de los datos personales a los límites que se deriven de su naturaleza, de la norma estatutaria, de los principios propios que le son aplicables a dicha actividad, en particular la temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos. **Con fundamento en lo anterior, se prohíbe acceder a datos personales por internet o por otros medios de divulgación de información masiva, excepto que sea información pública, o que los datos tengan un acceso técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido.**



limitándose a los titulares o usuarios autorizados para tener dicho acceso.

29.7. Principio de finalidad

Este principio establece que la administración y divulgación de datos personales **debe tener una finalidad legítima conforme a la Constitución Política y la ley**. Adicionalmente, dispone que el objetivo de registrar un dato debe ser informado al titular del mismo, antes o durante el otorgamiento de la autorización para su uso, en los casos en que esta fuera necesaria y en general cuando el titular solicita información al respecto.

El derecho al hábeas data de las personas jurídicas

Esta Corporación se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre la condición de las personas jurídicas como sujetos con capacidad de tener voluntad racional y autónoma, y, por ende, ser titulares de obligaciones y derechos fundamentales. En efecto, desde la **sentencia T-396 de 1993**, la Corte señaló que:

“La persona jurídica es apta para la titularidad de derechos y deberes por su racionalidad y por su autonomía. La aptitud es la adecuada disposición para dar o recibir, para hacer o soportar algo, y la persona jurídica puede (tiene la dimensión jurídica de la facultad) y también debe (soporta el deber frente a sus miembros y frente a otras personas jurídicas o naturales); por tanto, tiene adecuada disposición para que se le otorguen o reconozcan derechos y deberes.

La racionalidad y la autonomía hacen que la persona jurídica sea apta para el mundo de los derechos, de los deberes y de las relaciones jurídicas según un principio de igualdad, aunque no de identidad absoluta.

Este tipo de entidad al ser racional y autónoma es por sí (per se), no por otro, es decir, es persona (personare), De alguna manera es substancial; y todo lo substancial es un supuesto, y el supuesto es sujeto, y si éste es racional y autónomo, sin duda alguna tiene que ser sujeto de derechos y deberes. Luego la persona jurídica es una entidad que se expresa



jurídicamente como sujeto de derechos y deberes”. (Negrilla fuera del texto original).

Particularmente, sobre el derecho al hábeas data, el artículo 15 de la Constitución consagra que:

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

(...)

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, se reitera que uno de los principios fundamentales del derecho al hábeas data es el de finalidad, según el cual la administración y divulgación de datos personales debe tener una finalidad legítima conforme a la Constitución y a la ley.

Clasificación de los tipos de información

31. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 han caracterizado los diferentes tipos de información con el fin de regular las limitaciones del derecho fundamental de acceso a la información.

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c) del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “[c]ualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

Además, existe una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, a saber, (i) pública o de dominio



público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta. La anterior caracterización permite delimitar la información que se puede divulgar en desarrollo de los derechos fundamentales a la información y el de petición, y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al *hábeas data*.

32. A continuación se describirán los tipos de información anteriormente mencionada, con énfasis en la información semiprivada, por las especificidades del presente caso:

32.2. La **información privada** es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, **sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados,** las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Tal y como lo señala la corte, la información privada solo puede ser obtenida por orden de una autoridad judicial, es decir que solicitar la información mediante derecho de petición va a ser negada y así generar dilación en el proceso que nos compete.

32.3. La **información reservada** versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) *no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.*”

32.4. La **información pública** es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.



32.5. La información semiprivada. Esta Corporación se ha pronunciado sobre los datos que pueden constituir información semiprivada. En efecto, desde la **sentencia T-729 de 2002**^[81] reiterada por la **sentencia C-337 de 2007**^[82], la Corte señaló que ésta se refiere “a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque **para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación**, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales” (negrilla fuera del texto original).

Los temas en los que la jurisprudencia ha clasificado la información como semiprivada generalmente se refieren a datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social, al comportamiento financiero de las personas o sus condiciones médicas. No obstante, este Tribunal ha estudiado otros casos en los que ha tenido que establecer qué tipo de información puede ser considerada semiprivada. Lo anterior teniendo en cuenta que, como autoridad judicial, la Corte está en la obligación de, en caso de ser necesario, determinar el tipo de información de la que se trata, teniendo en cuenta los principios de: veracidad o calidad de los registros o datos, temporalidad de la información, interpretación integral de los derechos constitucionales, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

Asimismo, al realizar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria 1266 de 2008, este Tribunal reiteró la definición de información semiprivada y adicionalmente la amplió en el sentido de indicar que dicha información **puede constituir cualquier dato de carácter personal o impersonal, que no pertenezca a la categoría de información pública**, y en consecuencia requiere de un grado de limitación para acceder a ella, ya sea a partir de una orden de una **autoridad judicial** o administrativa, en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de los principios de administración de datos personales.

Sentencia SU768/14 de la H. Corte Consitucional Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

(...) El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario



-sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: **(i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad.** Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material. (...)

(...) En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv)



cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes. (...)

CE 3A, 28 May. 2013, el 1001-03-26-000-2010-00018-00(38455), M. Fajardo.1

"(...) Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió (sic), **ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente.**

En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; **sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de conainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio.**
(...)

1https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/16608267/75120150031101_23-03-2018.PDF/e5442c0d-571d-4004-bade-3b15d343b3df



Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro de providencia que resuelve recurso de apelación en el proceso 152383339751201500311-01 (Magistrado ponente: José Ascención Fernández Osorio)2 :

(...) Más recientemente se señaló: "(...) 19. Así pues, si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvencción, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba **o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso,** cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: **(i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla. (...)**"

Por ende, a partir de lo expuesto puede concluirse que **(i) el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba testimonial no es una exigencia formalista o ritualista, sino que es un requisito que tiene un contenido sustancial para nada desdeñable, (ii) que permite al Juez evaluar la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa de la contraparte,** y (iii) en las oportunidades probatorias de demanda, reforma y contestación este requisito puede morigerarse, ya que la parte puede válidamente hacer alusión a que su propósito consiste en sustentar las pretensiones de la demanda o la oposición en que se fundamenta la contestación, dada la amplitud probatoria que ostentan estas etapas. Además de lo anterior, **no puede perderse de vista que este requisito impuesto por el legislador debe tener un efecto útil, más aún tratándose el CGP de una codificación procesal moderna que mantuvo esta exigencia que antes estaba contemplada en el artículo 219 del CPC. En este sentido, no tendría ninguna trascendencia jurídica la positivización del requisito en comento si las partes se encontraran habilitadas para indicar, por ejemplo, solo el nombre de los testigos, con el argumento de que debe sobreentenderse el motivo para el cual se les cita. (...)**

2 https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/16608267/75120150031101_23-03-2018.PDF/e5442c0d-571d-4004-bade-3b15d343b3df



C. Caso concreto

1. Mediante auto del 01 de marzo de 2024, notificado en estado No. 06 del 04 de marzo de 2023, la sede judicial, negó la práctica de prueba de oficiar al RUNT por no haberse agotado el derecho de petición, veamos:

Se niega oficiar a la Cámara de Comercio de Sogamoso, a la plataforma RUNT y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, tal y como lo pretende el Apoderado de la parte demandante, toda vez que es deber de las partes abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. En este orden, el togado no demostró con archivo adjunto que previamente hubiese solicitado directamente o ejercido el derecho de petición para conseguir la información requerida, y que se le hubiese negado, para acceder a su petición.

2. Se evidencia que la decisión del despacho se fundamenta en que “el togado no demostró con archivo adjunto que previamente hubiese solicitado directamente o ejercido el derecho de petición para conseguir la información requerida, y que se le hubiese negado para acceder a su petición”. Según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

3. De cara a lo anterior, es de recordar al despacho el pronunciamiento de la H Corte Constitucional en sentencia T – 238/18, frente a lo que se configura como información privada., veamos:

“32.2. La información privada es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.”

4. Para el caso del oficio a la plataforma RUNT, el suscrito abogado solicitó a su señoría lo siguiente:

“Oficiar a la Plataforma RUNT, a fin que informe los vehículos de propiedad del señor José Ramón Patiño Díaz a nivel nacional debido a que la referida **INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL**, no es necesario agotar el derecho de petición”.



En ese sentido, y tal como lo enuncia la honorable Corte Constitucional, en sentencia T – 238/18, la información que se busca requerir **no es de público acceso**, por lo que no se podría acceder a esta a través del derecho de petición, es directamente su señoría quién debe librar el oficio correspondiente en razón a que esta información **“solo puede ser obtenida por orden judicial”**. No se trata de un certificado de propietario u otro relacionado, se pretende que la entidad **INFORME QUÉ VEHÍCULOS SE ENCUENTRAN INSCRITOS A NOMBRE DEL DEMANDADO**. El suscrito abogado podría acceder a la información de la plataforma Runt siempre que conozca las placas del automotor, no obstante, no es posible conocer si el señor **José Ramón Patiño Díaz** posee otros vehículos, esta información hace parte del derecho a la intimidad del demandado, toda vez que, ***“el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada”*** según lo ha preceptuado el máximo órgano decisorio constitucional.

Es de gran importancia para el proceso conocer esta información, es el caso que el señor **José Ramón Patiño Díaz** explota comercialmente automotores. Se tiene conocimiento de la existencia del vehículo de placa UVK-918, marca International (según consta en la certificación adjunta al presente) que es utilizado para transportar carbón.

PLACA DEL VEHICULO:	UVK918		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10025928066	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHICULO:	VOLQUETA
Información general del vehículo			
MARCA:	INTERNATIONAL	LÍNEA:	7800
MODELO:	2009	COLOR:	ROJO GRIS
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	35248366
NÚMERO DE CHASIS:	3HTWYAH19N160239	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	7600	TIPO DE CARRROGERÍA:	PLATON
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DDMM/AAAA):	09/02/2011
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TToYTE MCPAL YOPAL	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGISTRACIÓN MOTOR (SÍ/NO):	NO	NRO. REGISTRACIÓN MOTOR:	
REGISTRACIÓN CHASIS (SÍ/NO):	NO	NRO. REGISTRACIÓN CHASIS:	
REGISTRACIÓN SERIE (SÍ/NO):	NO	NRO. REGISTRACIÓN SERIE:	
REGISTRACIÓN VIN (SÍ/NO):	NO	NRO. REGISTRACIÓN VIN:	
VEHICULO ENSEÑANZA (SÍ/NO):	NO	FUERTAS:	2

No obstante, el apoderado del demandado, en su escrito de contestación deja entrever que el demandado adquirió y está pagando un automotor marca TOYOTA. como se evidencia en el siguiente recibo (aportado por la contraparte).



Bancolombia	No 25655608
REGISTRO DE OPERACIÓN	
BANCOLOMBIA RELACION DE FACTURAS ID GRUPO: 06040004103929 FECHA: 2024/01/24 HORA: 10:38:24 CONVENIO: 66913 - TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. EMPRESA: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.	
NRO. FACTURA 4957	VALOR. FACTURA \$ 2,171,628.00
BANCOLOMBIA COMPROBANTE DE PAGO ID GRUPO: 06040004103929 FECHA: 2024/01/24 HORA: 10:39:44 CONVENIO: 66913 - TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. CANT. FACTURAS: 1 - SECUENCIA:17 TOTAL EFE: \$ 2,171,628.00 TOTAL CHQ: \$ 0.00 TOTAL: \$ 2,171,628.00	
NRO. FACTURA 4957	VALOR. FACTURA \$ 2,171,628.00

Pueden existir otros vehículos que sean utilizados con fines de explotación comercial y que evidencien la capacidad económica del demandado, situación determinante al asunto que nos compete, pues es esencial conocer qué ingresos percibe aquel que se pretende, sea el alimentante de la menor **APMZ**.

Su señoría, no han sido pocas las ocasiones en que la Corte Constitucional ha reiterado el papel de los jueces en el estado de derecho, cito la sentencia de unificación SU768/14 (Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio) en el sentido en que:

*(...) El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, **convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.** El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: **(i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.** El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, **“no se puede perder de vista que una sentencia***



justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material

"la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares", es entonces que la citada prueba de oficio al RUNT conviene toda vez, es una aproximación a la verdad y una garantía de la materialización del derecho sustancial de alimentos de la menor AMPZ.

Es oficioso del juez conocer la verdad:

(...) En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. **Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial"**. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, **es un verdadero deber legal**. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) **cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia**; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) **cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del**



sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes. (...)

Respecto al decreto de pruebas testimoniales solicitadas por la contraparte:

Su señoría, el demandado no solicitó los testimonios en la forma prevista en el código general del proceso:

(...) **Código General del Proceso:**

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba... (...)

No enuncia siquiera los hechos que le constan a los testigos y tampoco sugiere su relación con el demandado con el fin de evaluar su pertinencia, oportunidad y conducencia, al decretar esta prueba **SE ESTÁ VULNERANDO EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN QUE HACE PARTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE MI PROHIJADA.**

Del anterior artículo se extrae claramente que uno de los requisitos formales que debe contener la solicitud de decreto de testimonios es la enunciación concreta de los hechos materia de prueba. Al respecto, de la jurisprudencia del Consejo de Estado puede colegirse que el acatamiento de este requisito ha sido analizado por dos vías. **Por una parte, se ha reafirmado que es necesaria la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial (i) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, y con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y (ii) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte:**

CE 3A, 28 May. 2013, el 1001-03-26-000-2010-00018-00(38455), M. Fajardo.3



"(...) Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió (sic), **ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente.**

En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; **sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio.**
(...)

¿Cómo podríamos constituir un contrainterrogatorio si no conocemos los hechos que le constan a los testigos? Se nos deja en evidente desventaja su señoría, y recuerdo que **LA IGUALDAD DE PARTES** también es un principio procesal.

En el mismo sentido ha argumentado el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro de providencia que resuelve recurso de apelación en el proceso



152383339751201500311-01 (Magistrado ponente: José Ascención Fernández Osorio)4 veamos:

(...) Más recientemente se señaló: "(...) 19. Así pues, si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvencción, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba **o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso**, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: **(i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla. (...)**"

Por ende, a partir de lo expuesto puede concluirse que **(i) el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba testimonial no es una exigencia formalista o ritualista, sino que es un requisito que tiene un contenido sustancial para nada desdeñable, (ii) que permite al Juez evaluar la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa de la contraparte,** y (iii) en las oportunidades probatorias de demanda, reforma y contestación este requisito puede morigerarse, ya que la parte puede válidamente hacer alusión a que su propósito consiste en sustentar las pretensiones de la demanda o la oposición en que se fundamenta la contestación, dada la amplitud probatoria que ostentan estas etapas. Además de lo anterior, **no puede perderse de vista que este requisito impuesto por el legislador debe tener un efecto útil, más aún tratándose el CGP de una codificación procesal moderna que mantuvo esta exigencia que antes estaba contemplada en el artículo 219 del CPC. En este sentido, no tendría ninguna trascendencia jurídica la positivización del requisito en comento si las partes se encontraran habilitadas para indicar, por ejemplo, solo el nombre de los testigos, con el argumento de que debe sobreentenderse el motivo para el cual se les cita. (...)**

4 https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/16608267/75120150031101_23-03-2018.PDF/e5442c0d-571d-4004-bade-3b15d343b3df



D. Solicitud.

Por medio de la presente se solicita al H. despacho, reponga el auto **del 01 de marzo de 2024**, auto que fue notificado en el **estado número 06 del 04 de marzo de 2024** así:

1. Se reponga parcialmente el auto **del 01 de marzo de 2024** que fue notificado en el **estado número 06 del 04 de marzo de 2024**.
2. Se oficie a la **Plataforma RUNT**, a fin que informe los vehículos de propiedad del **José Ramón Patiño Díaz** a nivel nacional y se demuestre la capacidad económica del demandado.
3. No decretar los testimonios de Hevert Humberto Patiño Niño, Luz Marina Rojas Ávila y Edwin Alexander López, solicitados por el demandado debido a que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 212 código general del proceso

E. Anexo

Solicito se tenga como anexos los siguientes.

1. Histórico de propietarios la volqueta de placas UVK-918, de propiedad del señor José Ramón Patiño Díaz.
2. Histórico vehicular de la volqueta de placas UVK-918, de propiedad del señor José Ramón Patiño Díaz.

Atentamente,

Jaime Alejandro Galvis Gamboa

Jaime Alejandro Galvis Gamboa
C.C. 1.020.717.423 de Bogotá
T.P. No. 292.667 Consejo Superior de la Judicatura

E: HH
R: AG



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1661925

Identificación : UVK918

Expedido el 07 de marzo de 2024 a las 04:09:14 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10025928066	Autoridad de tránsito	STRIA TTOyTTE MCPAL YOPAL
Fecha Matrícula	09/02/2011	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	4820090000869388	Fecha Acta importación	21/04/2009
-----------------------	------------------	------------------------	------------

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	UVK918	Nro. Motor	35248356		
Nro. Serie		Nro. Chasis	3HTWYAHT19N160239		
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	INTERNATIONAL		
Linea	7600	Modelo	2009		
Carrocería	PLATON	Color	ROJO GRIS		
Clase	VOLQUETA	Servicio	PÚBLICO		
Cilindraje	7600	Tipo de Combustible	DIESEL		
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO		
Radio Acción		Modalidad Servicio	CARGA		
Nivel Servicio	NO APLICA				
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual				NO	

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 2 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1661925

Identificación : UVK918

Expedido el 07 de marzo de 2024 a las 04:09:14 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
15651500345210	16/03/2023	15/03/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	SI
10031054033010	12/03/2022	11/03/2023	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	14/03/2023	14/03/2024	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	14/03/2022	14/03/2023	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA JURÍDICA	09/02/2011	29/07/2013
PERSONA JURÍDICA	29/07/2013	04/11/2016
PERSONA NATURAL	04/11/2016	27/12/2017
PERSONA NATURAL	27/12/2017	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	C000947871	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	10/07/2019	Area	NACIONAL

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
206215786	14/03/2023	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR
175467197	27/04/2022	AUTORIZADA	Tramite cambio color,	STRIA TTOyTTE MCPAL YOPAL

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1661925

Identificación : UVK918

Expedido el 07 de marzo de 2024 a las 04:09:14 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
171105457	14/03/2022	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR
151014888	10/02/2021	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR
137171916	03/02/2020	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR
122805603	05/02/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR
109215374	06/02/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ REVISAR
107704974	27/12/2017	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	STRIA TTOyTTE MCPAL YOPAL
107699539	27/12/2017	RECHAZADA	Tramite traspaso,	STRIA TTOyTTE MCPAL YOPAL
105959681	17/11/2017	AUTORIZADA	Tramite duplicado placa,	STRIA TTOyTTE MCPAL YOPAL
94969672	30/01/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO REVI AUTOS S.A. "CDA-A. S.
91297211	04/11/2016	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	STRIA TTOyTTE MCPAL YOPAL
80045277	28/01/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO REVI AUTOS S.A. "CDA-A. S.
64787212	02/02/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO REVI AUTOS S.A. "CDA-A. S.
47496063	20/01/2014	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO REVI AUTOS S.A. "CDA-A. S.

INFORMACIÓN DE CARGA

Vehículo se encuentra Postulado	NO	Motivo Postulación	NO REGISTRA
Tiene certificado de Desintegración	NO	Nro. Certificado Desintegración	NO REGISTRA
Entidad Desintegradora	NO REGISTRA		
Tiene Certificado de Dijn	NO REGISTRA	Vehículo fue objeto de Reposición	NO

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 1661925

Identificación : UVK918

Expedido el 07 de marzo de 2024 a las 04:09:13 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	860067203	LEASING BOLIVAR S A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	09/02/2011	29/07/2013
NIT	844002568	CAMEL INGENIERIA & SERVICIOS LIMITADA	29/07/2013	04/11/2016
C.C.	9399206	GONZALO CHAPARRO PEREZ	04/11/2016	27/12/2017
C.C.	17581620	JOSE RAMON PATIÑO DIAZ	27/12/2017	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

